



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL



EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA LIBERTAD EN VENEZUELA

Autora: Ariana P. Delgado V.

Campus Bárbula, Noviembre de 2018

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

**EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA LIBERTAD EN
VENEZUELA**

**Trabajo Especial de Grado presentado como requisito parcial para optar
al grado de Especialista en Derecho Penal**

Autora: Ariana P. Delgado V.

Tutor: Julio Elias Mayaudon G.

Campus Bárbula, Noviembre de 2018

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

**EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA LIBERTAD EN
VENEZUELA**

APROBADO EN LA DIRECCIÓN DE POSTGRADO, FACULTAD
DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD
DE CARABOBO POR:

Abg. MsC Tahis Trejo Chirinos
CI N° V-7.012.776

Acepto la tutoría del presente trabajo según las condiciones de la Dirección
de Postgrado de la Universidad de Carabobo

Prof. Julio Elias Mayaudon G.
CI N° V- 3.390.599

Campus Bárbula, Noviembre de 2018

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

AUTORIZACIÓN DEL TUTOR

Yo, **Julio Elias Mayaudon G.**, en mi carácter de Tutor del Trabajo de Especialización titulado: **EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA LIBERTAD EN VENEZUELA**; presentado por la ciudadana: **Ariana P. Delgado V.**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.- 21.376.957**, para optar al título de Especialista en Derecho Penal.

Considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado que se designe.

En Valencia a los treinta y un días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Prof. Julio Elias Mayaudon G.
CI N° V- 3.390.599

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
 DIRECCIÓN DE POSTGRADO
 ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

Participante: Ariana P. Delgado V. CI: N° V.-21.376.957

Tutor: Julio Elías Mayaudon G. CI N° V.- 3.390.599

Título del Trabajo: EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA LIBERTAD EN VENEZUELA

Línea de Investigación: INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

INFORME DE ACTIVIDADES

N°	FECHA DE REUNIÓN	TEMA TRATADO	Observaciones
1	03/08/17 11/09/17 19/09/17	Planteamiento del problema. Formulación de los Objetivos de la Investigación. Justificación de la Investigación.	
2	05/10/17 12/10/17 19/11/17 27/11/17	Capítulo II. Marco Teórico. Antecedentes de la Investigación. Bases teóricas, conceptuales, legales. Definición de términos básicos.	
3	02/12/17 11/12/17 15/12/17	Diseño del Capítulo III. Marco Metodológico. Tipo y diseño de la investigación. Técnica e instrumentos de recolección de los datos. Técnicas de interpretación y análisis.	
4	12/01/18	Elaboración de páginas preliminares e introducción.	
5	20/01/18	Capítulo IV. Análisis e Interpretación de los Resultados	
6	07/01/18	Revisión final del Trabajo Especial de Grado	

Firma del Tutor: _____ Firma de la Alumna: _____



VEREDICTO DEL JURADO

Nosotros, miembros del jurado designado por la comisión coordinadora de la **“ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL”** de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo, para la evaluación del trabajo de grado mencionado: **“EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA LIBERTAD EN VENEZUELA**, presentado por la ciudadana: **Ariana P. Delgado V.**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 21.376.957**, acordamos que dicha investigación cumple los requerimientos de forma y fondo para optar por el título de **“ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL”**, consideramos que el mismo reúne los requisitos para ser calificado como:

Aprobado

Apellidos y Nombres

Firma

Marguieron Joel Efraim
Louziles Miriam
Morero A. Pedro Alejandro

[Firma]
[Firma]
[Firma]

Valencia, Noviembre de 2018



VEREDICTO DEL JURADO

Nosotros, miembros del jurado designado por la comisión coordinadora de la **“ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL”** de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo, para la evaluación del trabajo de grado mencionado: **“EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA LIBERTAD EN VENEZUELA,** presentado por la ciudadana: **Ariana P. Delgado V.**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 21.376.957**, acordamos que dicha investigación cumple los requerimientos de forma y fondo para optar por el título de **“ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL”**, consideramos que el mismo reúne los requisitos para ser calificado como:

Apellidos y Nombres

Firma

Valencia, Noviembre de 2018

DEDICATORIA

Dedico este trabajo y esfuerzo a los pilares fundamentales de mi vida: mis padres y mis hermanos Yianina y Gino, quienes me han enseñado a luchar por mis sueños y acompañado a lo largo de cada uno de ellos.

A mi profesora Tahis Trejo quien me ha guiado a lo largo de esta etapa, regañado y alentado a culminar con éxito esta etapa de mi carrera.

RECONOCIMIENTOS

Quiero agradecer a todas esas personas que estuvieron apoyándome en todo momento:

- A mi padrino Pedro Rodríguez quien me enseñó que quien persevera alcanza y aquí estamos.

- A mi profesora Tahis Trejo por su paciencia de oro, sus regaños y palabras de aliento.

- A mi tutor Julio Elías Mayaudon por su apoyo académico.

- A Miguel Ángel Lastra por su soporte a lo largo de este trabajo y finalmente

- A mi gran amigo Eloy Rutman por su ayuda académica y profesional.

ÍNDICE

	pp.
DEDICATORIA.....	vii
RECONOCIMIENTOS.....	viii
RESUMEN.....	x
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.- EL PROBLEMA.....	3
Planteamiento del Problema.....	3
Objetivos de la Investigación.....	11
Objetivo General.....	11
Objetivos Específicos.....	11
Justificación de la Investigación.....	11
CAPÍTULO II.- MARCO TEÓRICO.....	13
Antecedentes de la Investigación.....	13
Bases Teóricas.....	18
El Estado Social de Derecho y su Poder Punitivo.....	18
Funcionamiento del Ius Puniendi y sus Características en la Actualidad.....	21
Formas de Violencia que produce el Ejercicio del Ius Puniendi.....	24
La Investigación Penal.....	26
El Proceso Penal Venezolano.....	26
Objeto del Proceso Penal.....	27
Aprehensión en caso de Flagrancia.....	32
Procedimiento Abreviado.....	33
Elementos a Considerar para la Imposición de la Medida de Coerción.....	34
Medidas de Coerción Personal.....	36
Privación Judicial Preventiva de Libertad.....	37
Medidas Cautelares.....	39
Tribunal Competente para Decretar las Medidas.....	42
Principio de Presunción de Inocencia	43
La Presunción de Inocencia como Derecho Humano Fundamental... ..	46
Regulación en la Legislación Venezolana	47
Posiciones Doctrinarias Respecto al Principio de Presunción de Inocencia.....	48
Criterios Jurisprudenciales.....	52
Bases Legales.....	53

Definición de Términos Básicos.....	56
CAPÍTULO III.- MARCO METODOLÓGICO.....	58
Tipo de Investigación.....	58
Técnicas de Recolección de la Información.....	59
Técnicas de Análisis de la Información.....	60
CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS...	62
CAPÍTULO V.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	74
Conclusiones.....	74
Recomendaciones.....	76
REFERENCIAS.....	77



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
 DIRECCIÓN DE POSTGRADO
 ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL
 LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: INSTITUCIONES DEL DERECHO
 PROCESAL PENAL



**EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA LIBERTAD EN
 VENEZUELA**

Autora: Ariana P. Delgado V.
 Tutor: Dr. Julio Elías Mayaudon G.
 Fecha: 2018

RESUMEN

La inocencia se presume y la culpabilidad debe ser comprobada, para que el derecho a la libertad de un hombre se vea oprimido por el Estado y su *Ius Puniendi* entendido como la investidura que tiene el Estado sobre sus gobernados, debe comprobar por medio de sus instituciones encargadas de la administración de justicia que efectivamente el ciudadano es responsable del hecho que se le acredita y mediante sentencia definitivamente firme, que es producto final del cumplimiento de las fases del Proceso Penal. En este sentido, este trabajo de investigación presentó como objetivo analizar el ejercicio del Principio de Presunción de Inocencia en atención al *Ius Puniendi* en el Proceso Penal venezolano. La investigación se ubicó en un nivel descriptivo, de tipo documental. Los resultados permitieron entre otras concluir que el Estado desarrolla su respuesta punitiva conforme al modelo que presente, de allí que para entender la respuesta frente a las personas que delinquen en la sociedad, basta con analizar su estructura democrática a los fines de verificar si el principio de presunción de inocencia es respetado por los órganos de la administración de justicia, que Actualmente aun cuando subsiste un sistema acusatorio, la investigación sigue siendo llevada de manera inquisitiva en contra del imputado, haciendo que en la mayoría de los casos se haga nugatorio la presunción de su inocencia, por lo que se recomendó al Estado, y a las instituciones que operan el sistema de justicia, fomentar la formación a los operadores de justicia a los fines de seguir evitando que en el ejercicio de sus funciones de violen o menoscaben los principios, garantías y especialmente la presunción de inocencia.

Palabras Claves: Principio de Presunción de Inocencia, Libertad, *Ius Puniendi*, Estado Social de Derecho, Proceso Penal.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
 DIRECCIÓN DE POSTGRADO
 ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL
 LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: INSTITUCIONES DEL DERECHO
 PROCESAL PENAL



**THE PRINCIPLE OF THE PRESUMPTION OF INNOCENCE AND
 FREEDOM IN VENEZUELA**

Autora: Ariana P. Delgado V.
 Tutor: Dr. Julio Elías Mayaudon G.
 Fecha: 2018

ABSTRACT

Innocence is presumed and guilt must be proven, so that the right to freedom of a man is oppressed by the State and its *Ius Puniendi* understood as the investiture that the State has over its governed, must check through its institutions responsible for the administration of justice that effectively the citizen is responsible for the fact that is credited and by final judgment, which is the final product of compliance with the phases of the criminal process. In this sense, this research paper presented the objective of analyzing the exercise of the Principle of Presumption of Innocence in attention to the *Ius Puniendi* in the Venezuelan Criminal Procedure. The research was located on a descriptive, documentary level. The results allowed, among others, to conclude that the State develops its punitive response according to the model it presents, hence to understand the response to people who commit crimes in society, it is sufficient to analyze its democratic structure in order to verify whether the principle of presumption of innocence is respected by the organs of the administration of justice, that currently even when an accusatory system subsists, the investigation is still carried out in an inquisitive manner against the accused, making the presumption in most cases nugatory of his innocence, for which it was recommended to the State, and to the institutions that operate the justice system, to encourage the training of justice operators in order to continue avoiding that in the exercise of their functions they violate or undermine the principles, guarantees and especially the presumption of innocence.

Key Words: Principle of Presumption of Innocence, Freedom, *Ius Puniendi*, Social State of Law, Criminal Procedure.

INTRODUCCIÓN

Los tiempos de cambios que se han suscitado en la actualidad venezolana conllevan a revisar el estatus en que se encuentran ciertos principio y garantías establecidos no solo en los diversos instrumentos internacionales, sino también en la Carta magna y en las leyes derivadas, como es el caso del Principio de Presunción de Inocencia, que al advertir la expansión del Ius Puniendi del Estado, se encuentra en una situación de franco deterioro ante las amenazas de los órganos encargados de su ejecución, situando a la población en una fórmula invertida donde se presume su culpabilidad y no su inocencia.

Visto de este modo se tornó sumamente necesario realizar un análisis que permitiera verificar su contexto real, a la luz de las posiciones doctrinarias, la regulación internacional y el tratamiento dado ante el poder punitivo y dentro del Proceso Penal venezolano, todo ello con la finalidad de mostrar un estudio que acerque al lector a la posición en que verdaderamente se encuentra, más allá del plano teórico dentro de la práctica forense cotidiana.

El estudio contiene una investigación encaminada metodológicamente dentro de una investigación descriptiva y documental de tipo documental bibliográfica, donde se realiza un análisis según el arqueo bibliográfico de las fuentes seleccionadas por la investigadora.

Lo anteriormente expuesto conlleva a reconocer el significado y la importancia que posee el tema planteado como objeto de estudio, lo que permitió estructurar el Trabajo Especial de Grado de la manera siguiente: el Capítulo I contiene el planteamiento del problema centrado en el análisis del ejercicio del Principio de Presunción de Inocencia en atención al Ius Puniendi

en el Proceso Penal venezolano, los objetivos generales y específicos, y la justificación de la investigación, El capítulo II alcanza el marco teórico, compuesto por los antecedentes del estudio, las bases teóricas, las legales y la definición de términos básicos.

De igual manera en el Capítulo III se explica lo referente a la metodología utilizada en la investigación, específicamente el tipo de investigación, las técnicas e instrumentos de recolección de la información, las técnicas de análisis y las fases de investigación. El Capítulo IV constituye el análisis y la interpretación de los resultados necesarios para complementar el desarrollo de la investigación con el objeto de cumplir con los objetivos específicos planteados a través del estudio del Estado social de Derecho y su poder punitivo, el funcionamiento del *Ius Puniendi* y sus características en la actualidad y las formas de violencia que producen el ejercicio del poder punitivo.

También se presentan los resultados obtenidos sobre el estudio de la investigación penal, el Proceso Penal venezolano, objeto del Proceso Penal, la aprehensión en caso de flagrancia, procedimiento abreviado, elementos a considerar para la imposición de la medida de coerción, medidas de coerción personal, privación judicial preventiva de libertad, las medidas cautelares, tribunal competente para decretar las medidas; así como el principio de presunción de inocencia, la presunción de inocencia como un derecho humano fundamental, regulación en la legislación venezolana, las posiciones doctrinarias y los criterios jurisprudenciales.

Por último en el Capítulo V se encuentran las conclusiones y recomendaciones generadas de la presente investigación, terminando con las referencias utilizadas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

En su origen el hombre vivió en una condición primitiva de total libertad que le permitió relacionarse en un plano de igualdad con los demás; no obstante, la necesidad de subsistir hizo que evolucionara naciendo el enfrentamiento y la desigualdad entre él y sus congéneres, dando fin a esa condición primitiva y de esta manera surgió el Estado ante la necesidad de la organización jurídico-política de la comunidad.

Sin embargo, en virtud de la crueldad y despotismo de la tendencia absolutista que se manejaba en el Estado, en la cual hubo magnos atropellos, violaciones de derechos y abuso de poder, se despertó en el pueblo la necesidad de evolucionar y crear su estructura en la que se establecieran normas tanto para el gobernante como para los gobernados, y de esta forma el primero tuviera la potestad de hacer todo aquello que la ley le permitiera y el segundo aquello que la ley no le prohibiera.

La población añoraba un gobierno regido por normas jurídicas vigentes; es decir, un Estado de Derecho, no es hasta el año 1789 en el que se inicia la Revolución Francesa la cual buscó erradicar el feudalismo y el absolutismo que reinaba en ese país para así dar inicio a un Estado de derecho democrático y nacional y que aportó a la historia la importante Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, la cual se fundamentó en la teoría de Rousseau basada en la relación entre el gobernante y sus gobernados, descartando que deba tratarse con un vínculo entre la fuerza y la sumisión, sino por el contrario, que los hombres

voluntariamente renuncien a su Estado de natural libertad para someterse a las reglas de la sociedad a cambio de beneficios mayores inherentes al intercambio social.

En consecuencia, se produjo en Paris el 10 de diciembre de 1948 la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano donde se establecieron principios como el de la separación de poderes, la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión, la libertad de opinión, de religión, de prensa y las garantías personales para los casos de arresto y enjuiciamiento como derechos del hombre entre otros; es decir, los principios fundamentales que marcarían la diferencia con la tendencia absolutista que en esa etapa de la historia se estaba viviendo y daría paso a la evolución hacia el Estado de Derecho quien se encargara de velar por el cumplimiento de estos principios.

El principio de libertad podría considerarse el más significativo pues al ser vulnerado imposibilitaría el cumplimiento del resto tomando en cuenta que la del ser humano es un derecho natural inherente al hombre, pues nace libre y por ende esa libertad debe ser respetada por el Estado, que a pesar que tenga a su favor todo el aparato de la justicia debe prevalecer sobre toda situación; sin embargo, solo puede ser planteado cuando un ciudadano incurre en algún hecho tipificado como antijurídico en la norma debe ser castigado subyugando su derecho a ser libre.

Por ello, en virtud que la inocencia se presume y la culpabilidad debe ser comprobada, para que el derecho a la libertad de un hombre se vea oprimido por el Estado y su *ius Puniendi* entendido como la investidura que tiene el Estado sobre sus gobernados, debe comprobar por medio de sus instituciones encargadas de la administración de justicia que efectivamente el ciudadano es responsable del hecho que se le acredita y mediante sentencia

definitivamente firme, que es producto final del cumplimiento de las fases del Proceso Penal.

Dentro de esta perspectiva, existe el Estado de derecho que consiste en un sistema de leyes e instituciones que derivan de la Constitución, como la norma jurídica escrita dirigida a las autoridades y habitantes de una sociedad por medio de la cual se establece el cumplimiento y se protegen los principios fundamentales y de los Derechos Humanos (DDHH).

Al respecto, estos derechos poseen ciertas particularidades pues son considerados universales e inalienables ya que todos los Estados tienen el deber independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y protegerlos. Así mismo, las libertades fundamentales, son tanto interdependientes e indivisibles en virtud que el avance de uno facilita el de los demás; de la misma manera, la privación de uno afecta negativamente a los demás. Por lo tanto atendiendo al principio de igualdad, se consideran similares y no discriminatorios tal como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1° al afirmar que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” incluyen derechos como obligaciones que en virtud del derecho internacional son suscritos por las naciones para de respetarlos y protegerlos.

En este mismo orden de ideas, en el artículo 3 se establece expresamente que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” por cuanto la legislación de cada país busca la manera de establecerlo para así garantizar su protección, que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) cuando expresa que: “...la libertad personal es inviolable”.

Por esta situación se puede afirmar que la libertad es una cualidad inherente al hombre y se ve vulnerada cuando éste es restringido de ella; sin embargo, si se considerara establecer la libertad plena una persona podría robar o matar, siendo vulnerable también a ser sujeto pasivo de esos delitos, entonces la libertad absoluta haría al mundo inhabitable, por lo que para resguardar los derechos de los habitantes de la sociedad y poder establecer un orden, necesariamente se origina la materialización del Derecho Penal, es por ello que en la legislación se establece y tipifican los actos considerados antijurídicos y las penas que estos acarrearán, catalogando al sujeto activo responsable del hecho como imputado y al sujeto pasivo como víctima.

La consecuencia de estos actos típicamente antijurídicos es la privación de libertad, en un recinto habilitado por el Estado donde se le brinda la ayuda necesaria para que esta persona sea reinsertada positivamente en la sociedad y así mantener el orden social, siendo necesario acotar que las leyes siempre están en busca de proteger a los ciudadanos del Ius Puniendi del Estado, entonces es menester que exista una sentencia definitivamente firme emanada de un Tribunal en la que se evidencie la culpabilidad de la persona.

Antiguamente con la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal (1962) en la legislación venezolana, al ser un sistema inquisitivo establecía como regla general la detención de los investigados, lo que generaba en los recintos penitenciarios condiciones inhumanas y altos índices de hacinamiento de miles de personas y en su mayoría en calidad de procesados y por consecuencia presuntos inocentes quienes muchas veces cumplían la condena esperando por una sentencia definitivamente firme, viéndose en este sistema una constante violación de los DDHH siendo esto lo que motivó a la abolición de este Código de enjuiciamiento Criminal y a la creación del Código Orgánico Procesal Penal (2012) el cual estableció un

Proceso Penal acusatorio moderno, propio de los países democráticos en el que se fundamentó un modelo penal garantista, respetuoso de la presunción de inocencia y por ende de la libertad personal.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11 ordinal 1° dispone que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad” tipificado de igual forma en la Constitución en el artículo 49, ordinal 2 en el que se alega que: “...toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.” ratificado en el COPP, en artículo 8 que expresa “Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.” garantizando así el Estado venezolano su cumplimiento inherente al ser humano estableciendo el espíritu del legislador que la regla general es la prosecución del proceso en libertad del imputado; sin embargo, como toda regla tiene su excepción en este caso es la Privación Judicial Preventiva de Libertad.

También en el artículo 229 establece el estado de libertad cuando sostiene que “Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso” aclarando que será siempre y cuando no incurra en las excepciones establecidas en el mencionado código, y califica a la Privación preventiva como una medida cautelar que tiene como fin asegurar las finalidades del proceso cuando las otras medidas cautelares se considere insuficientes.

Es por esto que existen parámetros que regulan esta excepción, los cuales deben ser evaluados por el Juez de Control antes de decretar la medida de privación preventiva a un imputado, establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) dentro del Título VI, Capítulo III donde se

sostiene que en situaciones en las que exista peligro de fuga del imputado, la obstaculización del proceso, entre otras situaciones podrá el juez previa solicitud del Ministerio Público decretar la medida de privación preventiva al imputado. Es de esta forma como el Estado venezolano tipifica en sus leyes la manera impetuosa de proteger el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia de todos los venezolanos.

No obstante, por medio del informe semestral presentado por el Observatorio Venezolano de Prisiones, para el mes de agosto del año 2014 refleja que: "...la población carcelaria en Venezuela sumó la cantidad de 55.007 ciudadanos, de la cual el 64,56 por ciento aún se encontraba en calidad de procesado, resultando un aproximado de 35.512 ciudadanos privados de libertad esperando sentencia" para que se establezca la culpabilidad o inocencia por el delito que se les imputa.

Sobre la base del planteamiento precedente es necesario apreciar que la violación del principio de libertad y de presunción de inocencia pueden considerarse un efecto dominó que desencadena una cantidad de consecuencias, por ejemplo el hacinamiento en los recintos penitenciarios lo que a su vez ocasiona condiciones inhumanas, mala alimentación, insalubridad y anarquía que se escapa del control del Estado en las cárceles evidenciándose en las huelgas de hambre, hechos de sangre y los reiterados sucesos de violencia en los que resultan fallecidos y heridos reclusos a manos de otros del mismo recinto sin que exista autoridad que controle la situación. Según este informe: "El balance de heridos y fallecidos en las cárceles venezolanas durante el primer semestre de 2014 alcanzó la cifra de 110 heridos y 150 personas fallecidas" siendo en su mayoría por heridas ocasionadas por armas de fuego, informe que deja en total evidencia anarquía existente en estos recintos en los que los mismos privados de libertad imponen su ley y la hacen cumplir.

Ciertamente esta situación es motivo de estudio pues trae consigo consecuencias en las que cuenta el hacinamiento en los recintos penitenciarios, que en opinión de Prado (2014) resalta que: "...la capacidad instalada de los centros de reclusión venezolanos debería albergar a 19.000 reclusos pero en la actualidad la cifra de 55.007 privados de libertad representa un hacinamiento de 190 %" esto gracias al retardo procesal existente.

Al respecto, el Estado venezolano ha intentado reiteradamente avocarse a la situación buscando soluciones mediante la creación de planes como el Plan Cayapa creado en el 2012 para combatir el retardo procesal y descongestionar las cárceles constituyendo tribunales itinerantes para revisar expedientes y otorgar a los reos beneficios de libertades condicionales o plenas; sin embargo este plan no ha rendido los frutos esperados pues aun cuando se intenta erradicar la consecuencia, debe buscársele solución al problema principal, el cual radica en la audiencia especial de presentación que es la primera oportunidad en la que se presenta el ciudadano detenido o aprehendido acusado de la comisión de un delito, en esta oportunidad el Ministerio Público expone los hechos en modo, tiempo y lugar del delito que se le atribuye y solicitará ante el juez la prosecución de la investigación en prisión o libertad del ciudadano; donde la defensa tendrá oportunidad de exponer lo pertinente para así menoscabar sus alegatos.

Posteriormente, al finalizar la audiencia el juez deberá pronunciarse en cuanto al estado del individuo, si dictará en su contra una medida de privación preventiva de libertad o una medida cautelar sustitutiva de libertad lo que implica ser juzgado en libertad bajo ciertas restricciones, ambas medidas establecidas por el COPP en los artículos 236 y 242 respectivamente o en su defecto si existe convicción plena de la inocencia, el juez otorgara libertad

plena a favor, siendo en la actualidad la primera de estas tres opciones la más utilizadas por los jueces de control en la jurisdicción.

Entonces, se evidencia que el Estado no busca soluciones al problema del hacinamiento en los recintos penitenciarios y no solventa la fuente lo que se refleja en el planteamiento precedente. Si bien es cierto que estadísticamente la mayoría de los internos están en calidad de procesados, no es menos cierto que esta cualidad es otorgada por el juez de control en la audiencia especial de presentación, es por ello que con esta investigación se examina la manera en la que el Estado ejerce su *ius Puniendi* en atención al Principio de Presunción de inocencia, surgiendo las siguientes interrogantes de estudio:

¿Qué se entiende por Principio de Presunción de Inocencia?

¿Cómo determinar las medidas que aplica el Estado Venezolano en lo que refiere a la Presunción de inocencia?

¿Cuál es la relación que guarda el Principio de Presunción de Inocencia en cuanto al Proceso Penal venezolano?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar el ejercicio del Principio de Presunción de Inocencia en atención al Ius Puniendi en el Proceso Penal venezolano.

Objetivos Específicos

- Explicar el principio de Presunción de inocencia y el Ius Puniendi del Estado.
- Evaluar las medidas asumidas por el Estado venezolano en cuanto a la aplicación del Principio de Presunción de Inocencia.
- Relacionar el Proceso Penal venezolano y el Principio de Presunción de Inocencia.

Justificación de la Investigación

Con esta investigación se analizó el Principio de Presunción de Inocencia, su aplicación en el Proceso Penal venezolano y el Principio de Libertad en atención al Ius Puniendi del Estado. Siendo así, la importancia de esta investigación radicó en determinar la aplicación de estos importantes principios Universales además de evaluar las medidas asumidas por el Estado venezolano en cuanto a la aplicación del Principio de Presunción de Inocencia determinando que efectivamente mediante el Ius Puniendi no se está resguardando el cumplimiento de estos Derechos Universales.

Esta situación reviste carácter relevante en el ámbito jurídico procesal, por lo que se tornó necesario un análisis que permitiera hacer una revisión por las principales posiciones doctrinarias respecto a este principio, incluyendo el criterio jurisprudencial manejado en los últimos años por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con el fin de constatar su estatus y su efectiva aplicación dentro del Proceso Penal venezolano.

De igual manera, este trabajo especial de grado se enmarcó en la línea de investigación de las Instituciones del Derecho Procesal Penal de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Carabobo, referente al procedimiento penal ordinario y lo relativo a los procedimientos penales especiales, a través de los cuales el Estado ejerce la función jurisdiccional, con fundamento a los Derechos Humanos, principios, garantías y disposiciones jurídicas que rigen el Derecho Penal Adjetivo, como instrumento necesario y esencial para hacer efectiva la aplicación del Derecho Penal Sustantivo.

Se aspira que este trabajo de investigación sirva como punto de partida para próximos investigadores generando así un antecedente de futuras investigaciones constituyendo un aporte teórico a la línea de investigación y como aporte práctico para los abogados privados y sociedad interesada en conocer del tema además de abrir nuevos horizontes a los funcionarios encargados de la justicia en cuanto a la aplicación de este principio para así disminuir el uso de la privación preventiva de libertad y con ello, de cumplirse podría minimizarse el hacinamiento en los recintos penitenciarios.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

En este capítulo se exponen los fundamentos teóricos una vez que el problema ha sido reducido a términos precisos y explícitos. Al respecto, Hernández, Fernández y Baptista (2007) consideran que el marco teórico es: "...un compendio escrito de artículos, libros y otros documentos que describen el estado pasado y actual del conocimiento sobre el problema de estudio" (p. 36), teniendo en cuenta que el mismo tiene el propósito de dar a la exploración un método coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permitirán situar el problema y el resultado de su análisis dentro del conjunto de conocimientos existentes.

Seguidamente se ponen de manifiesto los elementos que conforman este epígrafe relacionado con el ejercicio del Principio de Presunción de Inocencia en atención al *Ius Puniendi* en el Proceso Penal venezolano.

Antecedentes de la Investigación

Se entiende por antecedentes todas aquellas investigaciones que guarden relación directa o indirecta con el tema a tratar; Arias (2006) lo describe como: "...indagaciones previas que sustentan el estudio, que tratan sobre el mismo problema o se relacionan" es decir son todos aquellos trabajos de investigación que preceden al que se está realizando.

Entre las consultas realizadas se encuentra Bracho (2010) que en su trabajo titulado "Las Medidas Cautelares para Asegurar la Responsabilidad del Imputado en el Proceso Penal Venezolano" expresa como propósito

identificar las medidas cautelares sustitutivas de privación de libertad en el Proceso Penal venezolano, encaminando metodológicamente a un estudio de investigación descriptiva y documental.

Como conclusión estableció la utilización de medidas menos gravosas a la privación de libertad para prosecución del proceso con el fin de preservar el principio de presunción de inocencia, recomendando para el descongestionamiento de los Tribunales de Justicia asignar responsabilidades a otra autoridad como las jefaturas civiles. Esta investigación guarda relación con el presente estudio ya que tiene como fin secundario la protección y garantía del Principio constitucional de Libertad del investigado durante la fase de investigación del proceso por cuanto brinda a la presente un valioso aporte teórico, sin embargo, se diferencia ya que la misma se avoca primordialmente en el desarrollo de las medidas cautelares, mientras que en la presente investigación se profundizó sobre el Principio de Presunción de Inocencia.

Por otra parte, Peñaranda (2012) realizó un trabajo llamado “Los Derechos Humanos y su Protección en el Ordenamiento Jurídico Venezolano”, el cual tuvo como objetivo el estudio de los derechos humanos y su protección en el ordenamiento jurídico venezolano, mediante una investigación de tipo documental evaluativa en la que hizo hincapié en el recurso de amparo constitucional para así diferenciarlo de otros medios de protección de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela.

Este autor presentó como conclusión que las frecuentes violaciones contra los ciudadanos han llevado a concretar fórmulas jurídicas más exigentes a fin de evitarlas; de igual manera ha sido superado el concepto tradicional de soberanía con la creación de organismos internacionales de

supervisión de los derechos humanos; de esta manera es imprescindible que la Justicia y del Derecho se eleven por encima de la frontera de los pueblos para procurar su protección a través de una efectiva influencia.

Por lo tanto recomendó que desde la academia se deba velar porque tales derechos se conozcan y sean garantizados; máxime que Venezuela es país miembro del Sistema de las Naciones Unidas y en su ordenamiento jurídico cuenta con disposiciones orientadas a proteger los derechos fundamentales. Es por ello que el aporte y la relación de éste antecedente con la presente investigación, es que plasma con claridad el marco de referencia en lo que respecta a la protección de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico venezolano y la preeminencia de los acuerdos suscritos por la República en esta materia; no obstante, difiere de la actual tomando en cuenta que en esta investigación se orienta concretamente hacia el Principio de la Presunción de Inocencia y los límites del poder punitivo.

De la misma manera, Toro (2013) muestra un estudio titulado “La Pena de Prisión en Busca de Sentido. El Fin de la Pena Privativa de Libertad en los Albores del Siglo XXI” cuyo propósito consistió en explicar el uso de la pena de prisión a lo largo de la historia desde que se consolida como tal en el siglo XVIII hasta los albores del siglo XXI. El estudio fue de diseño documental explicativa evidenciando su existencia como métodos de marginación y exclusión en el tránsito de las sociedades disciplinadas a las sociedades de control.

La autora presentó como conclusión que en los albores del siglo XXI ya no se trata de disciplinar sino de simplemente contener, controlar al criminal y en su caso inocuizarlo. En la cual la pena de prisión cuenta con una adhesión social que ha hecho que la misma subsista durante siglos desde que se consolidó como instrumento punitivo por excelencia; ya que en

las sociedades de control hay enemigos fácilmente detectables y cada sociedad históricamente ha construido una pena a su medida. En consecuencia el poder punitivo efectivizado en la pena de prisión, produce más problemas de los que pretende resolver.

Así mismo recomendó que se deba estar atento ante los controles existentes en la sociedad, fundamentalmente sobre la base de la informatización de lo social que permite estructurar un control continuo, constituyendo a cada ciudadano en un enemigo fácil detectable al que se le puede imponer una sanción en cualquier momento. Es por ello que el aporte de esta investigación es esencial debido a que es a través de la pena mediante la cual se manifiesta el poder punitivo, elemento que permitió consolidar la fuente teórica del trabajo; sin embargo, se diferencia en cuanto a que se profundizó sobre el Principio de Presunción de Inocencia en atención al *Ius Puniendi* a los fines de estudiar su estatus en la actualidad dentro del Proceso Penal venezolano.

En el mismo orden de ideas, Quintana y Durán (2014) en el estudio titulado: “Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano”, definieron las Medidas Cautelares Sustitutivas establecieron su utilización como garantías del principio de libertad de los investigados, sosteniendo que deben ser objeto de exhaustivo estudio y revisión antes de ser impuestas ya que se debe tomar en consideración entre otras cosas: el delito cometido, la gravedad de la medida y el perfil del imputado, los autores utilizaron para la realización de este proyecto técnicas de carácter descriptivo por medio de la investigación teórico documental.

En la presente concluyen estos autores que es necesaria la humanización del sistema judicial para poder mejorar los procesos, en consecuencia se evidencia que la referida investigación guarda íntima

relación con la presente investigación, pues busca el camino a la fomentación de un sistema judicial humanista en el que se respalden y garanticen los derechos humanos de los ciudadanos que se vean incurso en un proceso de investigación, alejando totalmente de las características de un sistema inquisitivo al Proceso Penal venezolano, motivo por el cual esta concatenado con la presente investigación, sin embargo, en ésta se profundiza y analiza el principio de presunción de inocencia en el Proceso Penal venezolano.

Finalmente, Guillén (2015) realizó una investigación denominada “Modelos de Policía y Seguridad”, cuyo objetivo fue demostrar la importancia de las diversas concepciones ideales (modelos) a partir de las cuáles se articulan las organizaciones y las actuaciones policiales así como sus contribuciones a la mejora del servicio con que la policía provee a los ciudadanos y las limitaciones de cada uno de ellos. El estudio contempla una investigación documental descriptiva donde muestra como la policía aparece como institución de control social formal, así como cuál es su ámbito funcional de actuación.

El autor presentó como conclusión que la policía sigue representando y ejerciendo un poder del Estado con tendencia a estar influenciado por el poder político; por lo tanto el modelo gubernamental asume la responsabilidad del Estado de usar la fuerza legítima para evitar la barbarie y la lucha de todos contra todos, y por último establece que la misma le da sentido a la representación política ofreciendo controles formales normalmente consistentes y estrictos.

Recomendó que se deba resaltar la función de la distinción entre el orden establecido, los intereses que pretende proteger y los de aquellos que temporalmente ocupan las responsabilidades de gobierno en cuanto a la

seguridad. Por lo tanto, el aporte y relación de este antecedente con la presente investigación, es que permite la comprensión de que el Estado se basa en el monopolio del uso de la fuerza para garantizar la seguridad, y esta investigación destaca que el uso de esta facultad deberá hacerse dentro del marco legal establecido, entendiendo que la policía es una agencia ejecutiva del Poder Punitivo, al cual hay que controlar para que no vulnere la presunción de inocencia que le asiste a todos los ciudadanos.

Bases Teóricas

Las bases teóricas componen el corazón de la investigación, pues es sobre éste que se construye todo el trabajo Arias (ob. cit.), constituyen: “Un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado” (p. 35); es decir, es el momento en el que el investigador va a definir los términos y conceptos utilizados a lo largo del proyecto. Por consiguiente son desarrolladas las bases teóricas de la siguiente manera:

El Estado Social de Derecho y su Poder Punitivo

Teniendo en cuenta que históricamente el Estado ha tenido una evolución y un desarrollo de acuerdo a los acontecimientos sociales surgidos dentro de contextos histórico-políticos de acuerdo a la naturaleza de cada uno de ellos. Dada esta situación el Estado Social y Democrático de Derecho se constituye como una superación del modelo del Estado liberal de Derecho, redescubriendo el significado de la Constitución al que Ferrajoli, Baccelli, Bovero (2001) llamaría: “...como límite y vínculo de los poderes públicos” (p. 54), sumamente necesario para mantener el orden interno dentro de la sociedad.

Aunque el tema central de esta investigación no es el Estado, es menester tener una referencia teórica acerca de los distintos tipos que han existido a lo largo de la historia, comenzando por el Estado Absolutista, siendo uno de los primeros en aparecer, luego el Estado Liberal, seguido del Estado Social, por último el Estado Social y Democrático de Derecho, siendo definido el Estado en Venezuela como Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y dentro de ellos han existido los llamados regímenes políticos, clasificados en Régimen Autoritario y Régimen Democrático, explicados desde las distintas teorías de la democracia como lo son, la Clásica, la Neoclásica y Postclásica.

Por otra parte y partiendo de la concepción en el Siglo XVII del Estado como Estado de Derecho, atribuidas por las ideas iluministas de sus pensadores (Hobbes, Lucke, Montesquieu y Rousseau), ya que en esas primeras formulaciones lo importante era la sujeción del Estado a la Legalidad, tal como lo afirman Rosales, Borrego y Núñez (2013) al precisar que: "...la delimitación y atribución de competencias que la Ley otorga al Poder Público de tal modo que quede sujeto a reglas preestablecidas y se evite su arbitrariedad" (p. 17), estableciendo una relación de carácter jurídico política que aparenta ser un límite al Estado, pero que no resuelve los problemas de la realización y su efectiva materialización de los derechos humanos, sometidos a una legalidad formal.

Es decir con los otros modelos mencionados, se trataba de proteger a la sociedad del Estado, ya que este se percibía como un agente agresor en la realización de los derechos, ahora bien, partiendo de esta nueva concepción lo que se trata es de proteger a la sociedad de los abusos de la acción del Estado, este propósito lo tuvo la Constitución de 1961 producto de la evolución política y jurídica siendo signataria de un modelo que pretendía superar la democracia representativa con sus fuertes componentes

presidencialistas, y que los derechos humanos, aunque los enunciaba, no los desarrollaba con profundidad, dejando de estar presente un sistema de garantías eficaces, alejados del Estado Social de Derecho y de Justicia necesarios para su desarrollo.

Esta situación fue transformada con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, que si bien parte de las premisas constitucionales del modelo implementado en la Constitución de 1961 supone, en palabra de los autores antes referidos "...una profundización de la democracia y del Estado constitucional, ahora como Estado garantista, como Estado de los derechos en su fórmula como Estado social y democrático de Derecho y de Justicia" (p. 21), esto presume que sus funciones deberán estar orientadas a la ampliación de los derechos y a su justa protección por parte del Estado en el acceso a la justicia con sujeción a la ley y al derecho.

Ante esto Asúa (2009) se plantea la pregunta "¿tiene el Estado derecho a castigar?" (p. 47), la cual trata de resolver siguiendo la teoría hegeliana de la tesis, antítesis y síntesis estableciendo que parece superfluo realizarse esta pregunta, en vista de que la pura tesis, es decir la afirmación de esta facultad punitiva se representa desde hace muchos siglos, donde el Estado descargaba sobre los infractores los más tremendos castigos, ya que las primeras manifestaciones de venganza y castigo se encontraban en la Ley del talión (Ius Talionis) y en las otras formas que surgieron a raíz de ella, es por ello que el mismo autor estableció que "el jurista no puede contentarse con afirmar que un hecho ha existido. Necesitamos abocarnos al problema filosófico de porque se pena", partiendo de la premisa de que el Estado tiene la facultad de castigar, pero que es preciso que se investigue por que se castiga.

Dejando lugar a que no todos admiten que el Estado tenga esta facultad y que a manera de síntesis sea entendido que históricamente han sido los anarquistas los que han negado la existencia del Estado y en consecuencia rechazan toda autoridad, todo juez y toda pena, sintetizando, este autor precisa que: "...las teorías sobre el fundamento del Derecho de penar, surgen y aparecen las doctrinas absolutas, que penan al hombre porque ha delinquido; las relativas, que procuran que no delinca; y las mixtas, en que se trata de conciliar la utilidad y la justicia" (p. 55), de manera tal que es la respuesta automática del Estado para resolver los conflictos.

Funcionamiento del Ius Puniendi y sus Características en la Actualidad

Para profundizar sobre el funcionamiento de este poder, es necesario precisar que se manifiesta en la sociedad por fragmentos que parecen funcionar de forma independiente, cada uno desde su ámbito sin hacerse responsable del resultado, aparentemente trabajando de manera armónica de acuerdo a lo establecido en la ley, pero en la realidad cada uno está siguiendo su propia pauta acerca de cómo se debe aplicar, es por ello que resulta necesario tomar en cuenta lo que ha comentado Zaffaroni (2014) al tratar sobre su funcionamiento en cuanto a las estructuras de las agencias encargadas de aplicarlo según el cual:

El poder Punitivo funciona por segmentos, esta sectorizado, y cada uno de estos sectores, cada uno de estos segmentos del Poder Punitivo, funciona autónomamente compartimentalizado tiene sus propios controles de calidad, sus propios objetivos, etcétera, de modo que, en conjunto, da la sensación de ser una orquesta sin director, o con muchos directores, y nadie se hace responsable del resultado, del producto final, por el contrario por regla general se formulan imputaciones recíprocas entre los distintos sectores.

De esta manera se desprende la existencia de varias agencias encargadas de su ejercicio, como lo son, los legisladores, los jueces, los fiscales, los policías, los centros penitenciarios, entre otras, afirmando la presencia de dos Estados que conviven en la realidad: el Estado de Derecho y el Estado de Policía, y ambos permanecen en una tensión dialéctica constante, cada uno operando de acuerdo a su capacidad y estructura, en una pugna continua.

Ahora bien, algunos doctrinarios venezolanos como Grisanti (2012) entre las definiciones dadas al Derecho Penal considera que: "...el Estado es el titular exclusivo y excluyente del Derecho Penal Subjetivo que también se llama *ius Puniendi*" (p. 2) atribuyéndole de manera automática esta facultad, sin hacer una mayor descripción de su funcionamiento, solo limitándose a definir el Derecho Penal objetivo "como el conjunto de normas dictadas por el Estado, mediante las cuales se tipifican los delitos, es decir se describen los delitos y se establecen las sanciones penales aplicables a los delincuentes" (p. 3), dejando asentado que el Derecho Penal objetivo es el límite del Derecho Penal subjetivo.

En otras palabras, esas definiciones realizadas por el Estado acerca de lo que es y de lo que no es delito, conocidas también como criminalización primaria, deben realizarse dentro del principio de legalidad conocido como "*nullum crimen, nulla poena sine lege*" es decir no hay delito sin una ley penal previa, y que el constituyente venezolano del año 1999 lo dejó plasmado en la Constitución al establecer específicamente en el artículo 49 ordinal 6 que: "...ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes", a los fines de establecer un límite al ejercicio de esta

facultad estatal, como una autorregulación a través del órgano legislativo competente.

Asimismo, y siguiendo la idea del autor anterior Arteaga (1997) se refiere al Derecho Penal subjetivo como: "...derecho que tiene el Estado a dictar normas penales, y a exigir su aplicación o la imposición de la pena cuando se da el presupuesto del delito, con estricto apego a la legalidad dentro del marco de las garantías ciudadanas" (pp. 21-22), realizando la atribución automática al Estado de un derecho que el mismo se abrogó en tiempos pasados, dejando de un lado a la víctima y que perdura hasta la actualidad. Por otra parte, Rodríguez (2014) realiza planteamientos que son más acordes a la realidad considerando que:

El Derecho Penal es el instrumento más violento de que dispone el Estado para regular las relaciones sociales, lo que exige poner particular cuidado en su tratamiento, al encontrarse en juego un valor tan esencial para el ser humano como lo es su libertad,...así como a la dignidad de la persona humana, la que siempre habrá de tenerse por norte si no quiere claudicarse en la tarea de reducir la arbitrariedad, la incertidumbre, la violencia, y en definitiva, la miseria, que rodea todo lo que tiene que ver con el poder punitivo. (p. 16).

Es por las consideraciones anteriores que este autor destaca la necesidad de tener claro cuál es el objetivo a cumplir en la interacción, y reducción de esa facultad castigadora del Estado, sin dejar de observar la libertad y la dignidad humana como derechos y garantías que deben prevalecer en todo momento, el Derecho Penal pasa a ser entonces un mal si se quiere necesario, para mantener en cierta medida el orden en las relaciones sociales.

Formas de Violencia que produce el Ejercicio del Ius Puniendi

En el Estado venezolano se presentan a diario diversas formas de violencia que inciden significativamente en el asunto, una es la violencia delictiva al cual el autor antes citado la define como “aquella inherente a la comisión de hechos delictivos; es decir, la que representa la realización de conductas criminales” (p. 20), que en otras frases significa el que la persona ha desplegado una conducta prohibida tipificada como delito en la norma penal y por consecuencia objeto de sanción por parte del Estado para proteger a las personas de los delincuentes.

Este tipo de violencia ha marcado la pauta en los dos últimos años en la realidad actual venezolana, pues la cifras van cada año en crecimiento y las estadísticas oficiales no han sido mostradas con exactitud, tal como lo refleja los informes del Observatorio Venezolano de Violencia al hacer referencia sobre la tasa de homicidios para el año 2017 de “...89 muertes violentas por cada 100 mil habitantes...para un total de 26.616 fallecidos”, cifras que resultan alarmantes debido a que reflejan el enorme estado de impunidad en la que se encuentra la población venezolana, y los reclamos vindicativos de la población apuntan a tratar la violencia con más violencia, así mismo dicho estudio también refleja la posición en la que se encuentra el país respecto a la periferia, indicando que:

Venezuela está ubicada como el segundo país con la más alta tasa de homicidios del mundo. Esta tasa muestra un leve incremento con relación a la reportada para el año 2016...lo cual indica que no han existido avances en el control del delito y la violencia en el país, a pesar de los importantes anuncios y planes desarrollados por las autoridades, (p. 2).

Sin embargo se continúa manejando por parte de las entidades gubernamentales, de acuerdo a lo reflejado en el informe, que parece existir una: "...censura oficial de la información de la criminalidad" (p. 1), y un discurso que fomenta más poder punitivo para combatir este tipo de violencia, ubicando a Venezuela nuevamente entre los países con más índices de violencia en la región acompañado de un deterioro general en de las condiciones de vida en la sociedad.

Dada la existencia de esta situación, se facilita en gran medida el uso y desarrollo de otro tipo de violencia que causa un gran malestar y que genera una mayor impunidad en la población, afectando la protección de los derechos y garantías del individuo, esta violencia se refiere a la que es propia del funcionamiento del sistema penal, es decir atañe a la criminalización secundaria que realizan las agencias ejecutivas del poder punitivo, que en palabras de Rodríguez (ob. cit.) la ha denominado como:

Violencia punitiva, que es aquella propia del funcionamiento del Derecho Penal, por cuanto se restringe la libertad de actuación de la persona (al prohibirse la realización de ciertas conductas) y se castiga a ésta de diversas maneras...privándole de su libertad (cuando se le envía a la cárcel) u otros derechos fundamentales, y, en los sistemas en que se encuentra prevista, hasta la vida (mediante la pena de muerte), (p. 20).

Sin embargo el caso venezolano presenta múltiples particularidades, pues no hace falta establecer la pena de muerte para que ejecute la misma de manera oficial, debido a que ya es suficiente toda la violencia que desarrollan estas agencias que llevan a cabo el ejercicio del poder punitivo, con suficiente respaldo en lo reflejado en las cifras de violencia presentada.

La Investigación Penal

Todas las actividades desarrolladas desde que se lleva a cabo el Iter Críminis por parte del sujeto activo del delito, hasta la efectiva sanción de la materialización de la conducta delictiva por parte de los órganos encargados de la investigación y sanción de estos hechos, tienen un objeto determinado, para la persona que delinque, es lograr su cometido, bien sea apoderarse de una cosa mueble o inmueble, o lesionar otros bienes jurídicos más vulnerables como la vida, el honor, la integridad física de las personas, y el empleo de los medios para llevar a cabo su objetivo por una parte, y por otra el descubrimiento de la verdad, la determinación de los autores o partícipes en la comisión de ese hecho.

Para Ruiz (2014) consiste en: "...descubrir la verdad sobre un hecho que fue cometido, apoyándose con el auxilio de la investigación o pesquisa policial, la criminalística, la medicina y las ciencias forenses, bajo la dirección del Ministerio Público" (p. 36), este hecho debe tener una relevancia penal para que pueda llegar a ser investigado por los órganos de investigación penal, para su esclarecimiento, con esta actividad se le proporcionará al Ministerio Público la información suficiente para que realice la imputación y formule la acusación respectiva, identificando al autor del hecho, tipificando la conducta delictiva, para sustentar el juicio oral y público que se lleve a cabo antes los órganos jurisdiccionales encargado de la administración de justicia en el marco de los principios y garantías que proporciona el ordenamiento jurídico.

El Proceso Penal Venezolano

Etimológicamente proceso deviene de las raíces "pro" para adelante y "ceder" caminar o caer, partiendo de este concepto se denomina proceso, al

conjunto de actos que están dirigidos a un fin común, el cual podría estar representado por la culminación y resolución del fin, la doctrina define al proceso como el instrumento del Estado para hacer cumplir sus objetivos, es decir, imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho y a su vez brindarles una tutela legal, Ossorio (2002) sostiene que el proceso en un sentido amplio equivale a juicio causa o pleito, (p. 804) por ende este el desarrollo del mismo debe estar previsto en una norma.

De esta manera, se conoce que la actuación procesal moderna deriva de la concurrencia de dos tradiciones procesales la romana y la germánica, de la primera proviene la posición arbitral del juez el cual juzgaba en tiempos pasados de acuerdo con el propio convencimiento que se había formado de las pruebas suministradas por las partes y de la segunda se deriva la importancia del jurado en algunos países, en los que el juez no actúa como árbitro sino que se limita a dirigir las actividades del proceso según esquemas preestablecidos y a sancionar el veredicto del jurado.

Ahora bien, el Proceso Penal Venezolano está constituido por varias fases, las cuales tienen su fundamento en el procedimiento ordinario previsto en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), teniendo como finalidad conforme al artículo 13, el establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho con la debida observancia de sus principios.

Objeto del Proceso Penal

Es importante tener conocimiento acerca de la función y la distinción entre la investigación y el Proceso Penal, ya que en la mayoría de los casos no resulta de fácil comprensión, ante esta situación es necesario hacer una precisión a los fines de contribuir a la mejor comprensión del mismo. Es por

ello que Pérez (2014) al hacer mención sobre el objeto del Proceso Penal ha establecido que:

...se refiere esencialmente a las circunstancias concretas del hecho o de los hechos sobre los que recae la investigación, el juzgamiento y la sentencia, considerados en cada momento concreto del íter procesal; o sea antes de iniciarse el proceso, durante su desarrollo y después de terminado éste. De ahí la relación entre objeto del Proceso Penal y el principio de congruencia. De tal manera, el objeto del proceso tiene un aspecto dinámico y un aspecto estático, según sea el punto en que tomemos en consideración el estado de los hechos en el proceso o respecto a éste (p. 197).

Tomando en consideración lo plantado por el autor, se observa como la investigación penal precede al Proceso Penal y sirve de base para su especial desarrollo en el conjunto de actos sucesivos en los tres momentos correspondientes al antes, durante y después del juzgamiento de los hechos sobre los cuales recayó a investigación, y cuyos resultados determinaron que era necesario la iniciación del Proceso Penal, en un conjunto de actos hilvanados bajo la ilación de los sucesos, teniendo presente la congruencia de los actos y la relación existente entre ellos.

De igual manera el objeto sobre el cual recae el proceso lleva implícito su finalidad, a la cual el legislador en el código se ha referido en el artículo 13 como: "...el proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del Derecho, y a ésta finalidad deberá atenerse el juez o jueza al adoptar su decisión", es por ello que ese establecimiento de la verdad por las vías jurídicas implica llevar a cabo una investigación que posteriormente sirva de fundamento al desarrollo del proceso.

Desde el cambio de sistema de inquisitivo al acusatorio sufrido con la entrada en vigencia de la Constitución, el legislador tuvo presente la necesidad de ampliar el objeto de esta fase, es por ello que en la norma lo regulo en el artículo 262 indicando que. "...esta fase tendrá por objeto la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del fiscal y la defensa del imputado" esta disposición recoge lo contenido en el objetivo de la investigación y del proceso, además de referirse al derecho a la defensa por parte del imputado.

Es importante que dentro del alcance de las funciones del Ministerio Público, se encuentre hacer constar no solo los hechos y circunstancias útiles para fundar su acusación contra el imputado, sino también aquellas que sirvan para exculparlo, así lo establece la norma en el artículo 263.

En este orden de ideas, el control judicial que se ejerza en esta fase del Proceso Penal es vital, ya que existe un mandato expreso hacia los jueces según el COPP a los cuales le corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales, así como los establecidos en los tratados, convenios o acuerdos suscritos y ratificados por la República, también los faculta para la práctica de pruebas anticipadas, resolver las excepciones propuestas, las peticiones de las partes y el otorgamiento de las autorizaciones tal como lo regula el artículo 264, de forma que la función es significativa, ya que esta fase determinará el curso del proceso y las distintas vías que este pueda tomar. Para Popoli (2014) al referirse sobre la trascendencia de esta fase del Proceso Penal, estima que:

La primera de estas fases, la preliminar o de investigación, es fundamental para el buen desarrollo del proceso. En ella juega un papel de capital importancia el Ministerio Público como los órganos de

Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Los jueces también tienen un papel importante en esta fase, que en todo caso se trataría del juez o jueces en funciones de Control, las cuales se limitan a la depuración y garantía de la constitucionalidad de la misma (pp. 156- 157).

Es por ello que la fase de investigación es elemental para el desenvolvimiento del proceso, de allí su nombre preparatoria, ya que su objetivo a largo plazo es crear las condiciones para la celebración del juicio oral y público, ayudada por la otra fase subsiguiente del proceso, así mismo, los actores que interactúan en ellas entre ellos el Ministerio Público y el juez, juegan un papel importante cuyas atribuciones han sido asignadas por la ley para su especial cumplimiento.

Por esta razón es que la fase preparatoria va a constituir la base sobre el cual se desarrollará el resto del Proceso Penal, en cuanto a la función desempeñada por el Ministerio Público Vásquez (2015) ha precisado que:

El rol que el Proceso Penal tradicional ha exigido del Ministerio Público ha propiciado que éste no se forme en la actividad investigativa, por ello al atribuírsele la dirección de la fase preparatoria se le convierte en una “cabeza sin manos”, lo que hace necesario dotarle de auxiliares que lleven a cabo la recolección o la práctica de todas esas diligencias, en las que eventualmente se fundaría la acusación que en su momento deberá proponer ante el juez de control. Las manos de las cuales se va a dotar al Ministerio Público para desarrollar eficazmente su labor son los órganos de policía (p. 203).

Esto explica de cierta manera como la investigación penal generalmente recae sobre los órganos de investigación que están bajo el mando del Ministerio Público en las que se llevan a cabo la práctica de las

diligencias destinadas a establecer la certeza de los hechos, de allí que muchas veces este órgano de investigación dependa únicamente de las actuaciones policiales que se hay llevado a cabo respecto al caso, por eso utiliza la expresión cabeza sin manos, para referirse a que simplemente se limita a ser el director de la investigación, y necesariamente tiene que valerse de otros órganos para poder llevar a cabo su función y así poder presentar el correspondiente acto conclusivo ante el órgano jurisdiccional.

De igual manera el legislador dispuso en el COPP una serie de normas relativas al inicio del proceso, referidas a la investigación de oficio, a la denuncia y a la querrela como las formas de iniciarlo a parte de la detención en flagrancia en la que el Ministerio Público una vez practicadas todas las diligencias de investigación y recabados todos los elementos de convicción durante esta fase de investigación, procederá a emitir el correspondiente acto conclusivo, bien sea, el archivo de las actuaciones si las actuaciones son insuficientes para acusar a una persona, el sobreseimiento de acuerdo a los supuestos de procedencia que establece la norma, a la acusación si existen suficientes elementos para fundar la responsabilidad penal a una o varias personas en la comisión de un hecho punible.

Por último, se encuentra la tercera fase del Proceso Penal denominada fase de juicio donde se concretan en su mayor esplendor los principios del procedimiento que rigen el sistema procesal desarrollado por el COPP la oralidad, la publicidad, la inmediación y la concentración, al igual que algunos principios del proceso, como la libre valoración de las pruebas y la participación ciudadana activa y pasiva en la administración de la justicia.

En atención al principio de la oralidad todos los actos del debate deben efectuarse en forma verbal, admitiéndose solo por excepción la

incorporación de pruebas a través de su lectura, la inmediación, como principio probatorio, supone que el tribunal llamado a decidir debe haber presenciado las pruebas en las cuales habrá de fundar tal decisión, este principio conlleva a la identidad física del juzgador, la publicidad se entiende como la garantía de que a los actos del debate puede asistir quien tenga interés en hacerlo.

Esta situación permitirá establecer un control popular sobre la administración de justicia, dado la intervención pasiva de la ciudadanía, y la concentración y continuidad, conllevan a que solo se admitan suspensiones especiales y precisamente determinadas, lo cual resulta lógico, pues si el juez debe decidir sobre la base de las pruebas que se han practicado en su presencia, la suspensión prolongada del debate afectaría el recuerdo de los resultados de tales pruebas y por tanto la confiabilidad de la decisión.

Aprehensión en caso de Flagrancia

Esta institución procesal se refiere a la temporalidad en la comisión del delito pues consiste que es aquel que se está cometiendo en ese momento o que se acabe de cometer y tiene una doble regulación en el COPP, primero en el artículo 234 al establecer que:

...se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso o sospechosa se vea perseguido o perseguida por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él o ella es el autor o autora.

Estas definiciones dadas por el legislador establecen los supuestos en que un delito será considerado como flagrante, así como el establecimiento de un lapso de 12 horas para que se ponga al aprehendido a la orden del Ministerio Público siempre que el delito merezca pena privativa de libertad, teniendo su base constitucional en el ordinal primer del artículo 44.

De igual manera en el artículo 235 se encuentra una remisión al procedimiento especial establecido en el Título II del libro Tercero del COPP, sin embargo este procedimiento es el correspondiente al establecido para el juzgamiento de los delitos menos graves, es decir aquello que no exceden de ocho años en su límite máximo.

Procedimiento Abreviado

En lo que respecta a este procedimiento la norma adjetiva faculta al Ministerio Público para que este proponga su aplicación cuando se trate de delitos flagrantes, sea cual sea la pena asignada al delito, tal como lo establece el artículo 372 de la Ley antes citada, aquí se encuentra la segunda regulación dada por el legislador a los delitos flagrantes ya que el aprehendido será puesto a la orden del ministerio Público por el aprehensor dentro de las doce horas siguientes a su aprehensión, y este órgano lo presentará ante el Juez de Control dentro de las treinta y seis horas siguientes, exponiendo como se produjo la detención, solicitando la aplicación del procedimiento abreviado u ordinario y la imposición de la medida de coerción personal o la solicitud de libertad, tal como lo establece el COPP en el artículo 373.

Este lapso de 48 horas va en armonía con lo señalado anteriormente en las disposiciones constituciones sobre el carácter excepcional de la detención preventiva, de manera que el Juez de Control decidirá la solicitud

fiscal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que el aprehendido sea puesto a su disposición.

Así mismo, el Juez verificará que se cumplan todos los requisitos a que hace referencia el artículo 372 siempre que haya una solicitud por parte del fiscal, siendo así, decretará el procedimiento abreviado y remitirá las actuaciones al Tribunal de Juicio para que convoque el juicio oral y público para que se celebre entre los diez y quince días siguientes; en este caso existe un lapso de cinco días hábiles antes de celebrarse la audiencia de juicio, para que el fiscal y la víctima presenten la acusación directamente ante el Tribunal de Juicio con la finalidad de que la defensa del imputado conozca los argumentos y prepare su defensa, siguiéndose los demás trámites del procedimiento ordinario, tal como lo señala la Ley en el artículo 373.

El recurso de apelación que pueda presentarse, será con ocasión a la decisión que acuerde la libertad del imputado la cual deberá ejecutarse de inmediato salvo cuando se trate del catálogo de delitos establecidos en el artículo 374, ya que en ese caso el Ministerio Público podrá ejercer el recuso de forma oral, oyendo a la defensa el Juez lo remitirá a la Corte de Apelaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes, y ésta lo decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que lo haya recibido, considerando los alegatos de las partes, tal como lo estipula el último aparte del artículo 374.

Elementos a Considerar para la Imposición de la Medida de Coerción

La imposición de una medida de coerción personal, va precedida por la solicitud del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, y se tramita

básicamente de acuerdo a la forma en cómo llega el imputado al proceso, ésta puede darse en generalmente en tres situaciones: la primera de ella es detenido en flagrancia, tal como se explico anteriormente, y será tramitado conforme al procedimiento especial, la segunda situación se refiere al imputado que tiene abierta una averiguación penal y el Ministerio Público ante el riesgo de que este pueda evadirse o no cumpla con los actos del proceso solicita al Juez la orden de aprehensión, y la tercera, es cuando la persona investigada que aun no ha sido formalmente imputada, pero existen fundados elementos de convicción en su contra, el Ministerio Público en caso de extrema necesidad y urgencia solicitará al Juez la autorización para proceder a su aprehensión.

En este orden de ideas, conforme a las disposiciones constitucionales anteriormente citadas, respecto al carácter excepcional de la detención, va en relación con lo establecido en la ley adjetiva en los artículos 9 y 127, respecto a la afirmación de libertad y a la proporcionalidad en su aplicación, así como los derechos que le asisten a imputado en todo momento durante el proceso, es lo que se ha denominado como principio *pro libertatis o favor libertatis* consagrado en la Carta Magna en el artículo 44. Así mismo, Zambrano (2010) al referirse sobre la aplicación de este principio considera que:

...la aplicación del principio *pro libertatis* es la regla que debe prevalecer en el Proceso Penal, de tal manera que la detención preventiva del imputado sólo procede cuando estén cubiertos los extremos de ley y los fines del proceso no puedan ser razonablemente satisfechos sino de esa manera (p. 24).

Siendo esta la regla dentro del cual se deberían llevar a cabo las detenciones, en la práctica no se materializa plenamente, además de ello,

debe hacer una verificación cuidadosa sobre los supuestos establecidos en la norma para aplicación de una medida de coerción personal.

Medidas de Coerción Personal

Estas medidas tienen por objeto la incidencia en la esfera personal de la persona que se encuentra incurso en un Proceso Penal, como imputado, ya que aunque la norma haga especial mención al carácter restrictivo que tendrán las disposiciones que autoricen preventivamente la privación o restricción de libertad o de otros derechos del imputado, tal como lo establece el COPP en el artículo 9, así como la proporcionalidad en su aplicación, las mismas tienen por objeto el cumplimiento de una función específica durante el desarrollo del proceso hasta antes de la sentencia condenatoria o absolutoria que pueda ser dictada en su contra.

Además, el legislador también colocó en la Ley disposiciones referidas a la proporcionalidad en su aplicación y en su duración ya que la misma tendrán un tiempo de vigencia que no podrá sobrepasar en ningún caso la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder de plazo de dos años, de conformidad con el artículo 230, así mismo también se encuentran limitaciones en cuanto a su aplicación sobre las personas mayores de setenta años, las mujeres en los últimos tres meses de embarazo, las madres que se encuentren en estado de lactancia de sus hijos hasta los seis meses posteriores al nacimiento de sus hijos, o de las personas afectadas por una enfermedad terminal, en estos casos no procederá la detención preventiva sino otras medidas cautelares, de acuerdo al artículo 231.

En lo que concierne a la motivación, ésta serán decretadas conforma las disposiciones del código mediante resolución debidamente fundada cuidando el Juez de no incurrir en vicios de inmotivación, ejecutándose

teóricamente de modo que perjudique lo menos posible al imputado, tal como lo regula la norma en el artículo 232, así mismo, existe un mandato expreso acerca de la interpretación restrictiva de todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia serán interpretadas restrictivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del código.

Privación Judicial Preventiva de Libertad

Las medidas de coerción personal específicamente la detención preventiva, tienen por finalidad tal como lo afirma Paulino citado por Vásquez (ob. cit.) "...asegurar que el imputado estará a disposición del Juez para ser juzgado, de ahí que no resulte legítimo evitar la desinstitucionalización con otros fines para evitar escándalos probables, anticipar una pena segura o evitar la comisión de nuevos delitos" (p. 182), de modo que la utilidad que debe dárseles a estas medidas es de fin asegurativo para traer al imputado al proceso y que esta solo procesa cuando las demás sean insuficiente para asegurar las finalidades del proceso, tal como lo establece el código en el artículo 229.

Tanto para la imposición de la privación judicial preventiva de libertad, el Juez debe tomar en cuenta los supuestos establecidos en el artículo 236 del COPP:

El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.

2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible.
3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

Ese hecho que merezca pena privativa viene dado por la presunción *luris Tamtum* acerca del tipo penal en el que supuestamente deben encuadrar los hechos penalmente relevantes; es decir, es la precalificación jurídica dada, y sobre el cual el fiscal va a estructurar sus acto conclusivo, de igual manera cuando se refiere a los fundados elementos de convicción para estimar que el imputado es autor o participe, se refiere a las actas policiales que han sido constituidas con anterioridad a la presentación del imputado ante el Juez y que servirán de base para estructurar la investigación en fase preparatoria, y la presunción razonable recaerá sobre el peligro de fuga o de obstaculización a los actos concretos de la investigación por parte del imputado, de allí que para estimar la procedencia de la privación preventiva deben estar llenos estos requisitos legales.

Las demás disposiciones que están contenidas en ese mismo artículo, se refieren al procedimiento a seguir para resolver lo solicitado por el fiscal dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si estima que es procedente la privación expedirá la orden de aprehensión correspondiente contra el imputado al cual se le solicitó la medida, de igual manera dentro de las 48 horas siguientes el imputado será llevado ante el Juez de control para la realización de la audiencia de presentación con la presencia de las partes, en la cual resolverá sobre mantener la medida impuesta o sustituirla por otra menos gravosa.

En relación con lo anterior, si el Juez acuerda mantener la mitad de privación judicial privativa de libertad durante la fase preparatoria, el fiscal deberá presentar el acto conclusivo dentro de los 45 días siguientes a la decisión judicial, este es el lapso que le fija la ley, si este lapso se vence sin que lo haya presentado el imputado quedará en libertad pudiendo imponérsele una medida cautelar, en todo caso el Juez a solicitud del Ministerio Público decretará la media cuando se presuma fundadamente que este no dará cumplimiento a los actos del proceso conforme a lo establecido en la ley adjetiva en el artículo 236, de igual manera autorizará la detención por cualquier medio idóneo la aprehensión del imputado, en casos de extrema urgencia y necesidad, esta solicitud fiscal deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes.

Medidas Cautelares

En lo que respecta a este tipo de medidas Maier (1996) ha precisado que: "...así como el Derecho Penal tiende a sustituir cada vez más la pena privativa de libertad, el Derecho Procesal Penal modernamente procura evitar la privación de libertad como la medida cautelar por excelencia" (p. 381), ya que desde su inclusión en la norma, hasta su aplicación ha venido pasando por un proceso de desnaturalización en el que la excepcionalidad de la detención se ha convertido en la regla, y la regla ha pasado a ser la excepcionalidad en cuanto a las medidas cautelares.

Es por ello que el legislador ha incluido ocho medidas que pueden imponérsele al imputado, previa solicitud del fiscal, de igual manera Vásquez (op. cit.) al referirse sobre la ubicación de las mismas dentro de la ley penal adjetiva ha precisado que:

...se advierte que si lo que se perseguía era denotar la excepcionalidad de la privación de libertad aquellas debieron ubicarse antes de la medida de detención judicial dado que no proceden después de decretada la detención sino antes, justamente para evitar que aquella se decreta. Su enumeración después de la privación judicial de libertad, pudiera inducir al error de acordarlas después de ejecutada la detención y como medios para hacerla cesar (p. 193).

Esto denota la importancia de la ubicación de éstas medidas, así como la aplicación automática como medios para hacerla cesar y no como medidas menos gravosas frente a la privación judicial preventiva de libertad, y que en la práctica las mismas son utilizadas como mecanismos de defensa ante la medida de privación de libertad, tales medidas están consagradas en el COPP en su artículo 242 las cuales constan de ocho y una novena cuya constitucionalidad se discute porque deja un radio de acción bastante amplio para que el Juez dicte cualquier otra medida, de allí se deriva su carácter innominado. De esta manera están establecidas las medidas cautelares en la Ley adjetiva:

Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado o imputada, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado o imputada, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, algunas de las medidas siguientes:

1. La detención domiciliaria en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene.
2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal.
3. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que aquel designe.

4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
7. El abandono inmediato del domicilio si se trata de agresiones a mujeres, niños o niñas, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado o imputada.
8. La prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento por el propio imputado o imputada o por otra persona, atendiendo al principio de proporcionalidad, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas, o garantías reales.
9. Cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal, mediante auto razonado, estime procedente o necesaria.

En caso de que el imputado o imputada se encuentre sujeto a una medida cautelar sustitutiva previa, el tribunal deberá evaluar la entidad del nuevo delito cometido, la conducta predelictual del imputado o imputada y la magnitud del daño, a los efectos de otorgar o no una nueva medida cautelar sustitutiva.

En ningún caso podrán concederse al imputado o imputada, de manera simultánea tres o más medidas cautelares sustitutivas.

Aunado a lo anterior también existen regulaciones en cuanto a la fijación de cauciones económicas, personales, juratorias, obligaciones para el imputado, revocatorias por el incumplimiento, así como el examen y la revisión de las medidas a los fines de que las mismas cumplan el objeto para las que fueron implementadas, es por ello que Zambrano (ob. cit.) plantea lo siguiente:

...dado el carácter instrumental de las medidas cautelares. *¿Qué quiere decir esto?* Que las medidas

cautelares, dentro de las cuales se ubican las medidas de coerción personal que puede decretar el juez penal, sirven para garantizar el buen fin del proceso, dada su naturaleza instrumental, que se explica diciendo que no son un fin en sí mismas, sino un medio o instrumento que permite la realización del proceso (p. 33).

Esta característica es lo que las diferencia de una pena privativa de libertad, de allí se deriva su importancia y los encargados de impartir justicia deberían tener en cuenta este carácter instrumental que atiende a diversos propósitos como el asegurativo, la proporcionalidad, la necesidad, la temporalidad, la legalidad, la motivación entre otras de igual relevancia necesarias para que se lleve a cabo el objetivo que estas tienen.

Tribunal Competente para Decretar las Medidas

Las disposiciones constitucionales expresadas en el artículo 44. 1 hacen mención a que: "...ninguna persona podrá ser detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida *in fraganti*", esta orden no puede ser emanada de cualquier órgano jurisdiccional, ya que la solicitud realizada por el Ministerio Público es planteada ante el Tribunal de Control que conozca la solicitud en virtud del principio del Juez natural tal como lo dispone la ley en el artículo 236, este es un requisito indispensable ya que la acción penal del Estado la ejerce el fiscal.

De manera que los órganos competentes para conocer del asunto son los Tribunales de Control de la Circunscripción Judicial de cada Estado y las extensiones con competencia en materia penal. Es por ello que de acuerdo a lo solicitado, el Juez está facultado para ratificar la medida privativa de libertad o aplicar en su lugar una menos gravosa, cuando no estén llenos los extremos de ley. Si la decisión confirma la detención preventiva de la

persona imputada, esta podrá apelara, en cambio si al decisión acuerda la libertad, el Ministerio Público o la víctima podrán ejercer la apelación.

Si la decisión ha sido objeto de apelación la Corte de Apelaciones está facultada para confirmar, modificar o revocar lo decidido por el Juez de control, así lo expresa Zambrano (op. cit) al comentar que:

...puede revocar lo decidido y acordar la aplicación de la medida preventiva privativa de libertad solicitada, caso de estar llenos los extremos de ley; confirmar lo decidido por el juez a quo, en cuanto a la libertad del imputado, o modificar lo decidido por el juez del fallo apelado, y acordar la aplicación de una medida cautelar sustitutiva (p. 121).

En términos generales, estos serían las situaciones presentadas y las actuaciones de los jueces que tengan conocimiento del asunto de acuerdo a las instancias correspondientes y las decisiones tomadas, así como las acciones que pudieran ejercer cada una de las partes involucradas en el proceso.

Principio de Presunción de Inocencia

Desde los inicios de la humanidad, se hizo necesario el establecimiento de principio y la creación de normas para establecer la convivencia en la sociedad, tipificando leyes las cuales serían aplicadas por el Estado, siempre en busca de regular el comportamiento del hombre; sin embargo, era necesaria la protección de los ciudadanos frente a la figura del imponente soberano, el cual se erige con la facultad de castigar por medio del establecimiento de juicios, primeros religiosos y luego de orden jurídico que socavaban la libertad y los derechos de las personas sometidas a los mismos bajo el sistema inquisitivo.

Sobre la base de lo anterior, Ferrajoli (1995) al referirse sobre el origen de este principio y su recorrido histórico ha precisado que:

Aunque se remonta al derecho romano, el principio de presunción de inocencia hasta prueba en contrario fue oscurecido, cuando no simplemente invertido, por las prácticas inquisitivas desarrolladas en la Baja Edad Media. Basta recordar que en el Proceso Penal medieval la insuficiencia de prueba, cuando dejaba subsistente una sospecha o una duda de culpabilidad, equivalía a una semi-prueba, que comporta un juicio de semi-culpabilidad y la semi-condena a una pena leve. Solo al comienzo de la Edad Moderna aquel principio se vio reafirmado con decisión: <<no entiendo>>, escribe Hobbes, <<cómo puede haber un delito para el que no hay sentencia, ni cómo puede infligirse una pena sin una sentencia previa>> (p. 550).

De acuerdo a lo planteado, se deja en evidencia como ha sido el tratamiento dado por el poder imperante en los procesos donde se decidía acerca de la culpabilidad o la inocencia de una persona, dejando asentado como era el manejo probatorio y el juzgamiento sin un cúmulo de pruebas suficiente y el establecimiento de penas aun sin una sentencia. Por tal motivo no es menos relevante, que la obra: *De Los Delitos y De Las Penas* de Beccaría (1998), surgiera como una crítica del sistema existente y como propuesta de un nuevo sistema penal que fuese diferente al gestado por la inquisición existente como instrumento de los juicios de Dios.

En este sentido, se refiere el autor en el Capítulo dos denominado: *Derecho de Castigar*, que: "...todo acto de autoridad de hombre a hombre, que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico. Veis aquí la base sobre la que el soberano tiene fundado sus derechos para castigar los delitos" (p. 10), esta necesidad a que se refería fue uno de los puntos centrales de su

teorema, debido a que siempre se abusó de esa necesidad, en contra de la libertad de los ciudadanos, y siguiendo las ideas de Rousseau (2005) estableció que:

Fue, pues, la necesidad quien obligó a los hombres a ceder parte de su libertad propia: y es cierto que cada uno no quiere poner en depósito público sino la porción más pequeña que sea posible, aquella que baste a mover los hombres para que le defiendan. El agregado de todas estas pequeñas porciones de libertad posibles forma el derecho de castigar; todo lo demás es abuso, y no justicia: es hecho, no derecho (p. 11).

De esta manera se observa cómo Beccaría realizaba una crítica al poder del soberano, describiendo el estado en que se encontraba la libertad de los individuos frente al poder concedido en virtud del presupuesto del Contrato Social, dando nacimiento al denominado Derecho Penal Liberal. Conforme a lo anterior, entre sus ideas principales se encuentra el principio de presunción de inocencia, y uno de sus principales postulados en el cual sostuvo que: “Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los cuales le fue concedida” (p. XXI).

Fueron éstas ideas nacidas en la Revolución Francesa las que dieron el inicio al movimiento de reforma penal y penitenciaria que puso fin al sistema inquisitivo que se establecía para el momento en ese siglo, sin embargo el camino no fue del todo armonioso, pues tal como afirma Ferrajoli (ob. cit) “...el principio de presunción de inocencia ha sido objeto de un ataque concéntrico desde finales del siglo XIX en adelante, en sintonía con la involución autoritaria de la cultura penalista que ya en otras ocasiones se ha puesto de relieve” (p. 550), el cual ha venido desde las distintas escuelas del

Derecho Penal. Ahora bien, este mismo autor ha considerado al referirse sobre la presunción de inocencia y la libertad del imputado que:

La culpa y no la inocencia debe ser demostrada; y es la prueba de la culpa --y no la de la inocencia, que se presume desde el principio—la que forma el objeto del juicio...cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad...de modo que <<cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo es está su libertad>>...la presunción de inocencia no es sólo una garantía de *libertad* y de *verdad*, sino también una garantía de *seguridad* o si se quiere de *defensa social*: de esa <<seguridad>> específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica <<defensa>> que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo (p. 549).

Por lo tanto se evidencia una especie de inversión en la interpretación y aplicación de este principio, pues se asume que la inocencia es la que debe ser demostrada y no la culpabilidad, afectando de manera directa la libertad de los ciudadanos al no estar asegurada, constituyéndose en una garantía de seguridad y de defensa social que debe ser garantizada en un estado de derecho que imponga límites al poder punitivo y a la arbitrariedad con que generalmente opera.

La Presunción de Inocencia como Derecho Humano Fundamental

La presunción de inocencia fue establecida por diferentes pactos, convenios y declaraciones internacionales, de hecho en la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano del 04 de agosto de 1789 se estableció que: “Todo hombre se presume inocente mientras no haya sido declarado culpable”; igualmente en la Declaración Universal de los

Derechos Humanos , adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948 se estableció en su artículo 11 ordinal 1, que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” garantizando así además del principio de presunción de inocencia el debido proceso de las personas.

Aunado a lo anterior este principio también se encuentra consagrado en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en año 1948, en el cual establece en el artículo XXVI que: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.

Es por cuanto que en el año 1966 se estableció en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, se establece en el artículo 2 que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” y tres años más tarde, para 1969 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como Pacto de San José, suscrito en San José de Costa Rica se establece en su artículo 8 ordinal 2 que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Regulación en la Legislación Venezolana

Se evidencia la receptividad internacional en relación a este Principio, en el caso de Venezuela quien a pesar de haber siempre establecido en sus normas este principio no fue sino después de varias reformas a sus normas

que se logró implantarlo, siendo así en el siglo XX, con el Código Orgánico Procesal Penal, promulgado en 1998 y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999, que se abre camino a una nueva etapa en la historia del Proceso Penal venezolano; toda vez que representaron el paso del sistema inquisitivo el cual era violatorio de los más elementales principios, al sistema acusatorio digno de la condición humana, como un real acercamiento a las verdaderas garantías.

La Carta Magna, incorporó las garantías constitucionales de los derechos humanos entre ellas la del Debido Proceso cuando establece en su artículo 49 que: "...se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas" y en consecuencia establece en su ordinal 2 que "Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario" de esta forma se constitucionaliza el Principio de Presunción de Inocencia en la legislación Venezolana.

De igual manera, el Código Orgánico Procesal Penal (2012) erigió un modelo garantista con una serie de controles, entre los que se hallan los Principios y Garantías Procesales, dentro de los cuales, a su vez, se encuentra la Presunción de Inocencia, establecida en su artículo 8 en los siguientes términos "Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme",

Posiciones Doctrinarias Respecto al Principio de Presunción de Inocencia

Algunos doctrinarios venezolanos como Arteaga (ob. cit.) al pronunciarse sobre la definición de este principio ha establecido que:

Este Principio de Inocencia que ampara a todo procesado significa, concretamente, que el ciudadano aprehendido por la presunta comisión de un delito goza de una situación de inocencia que debe ser desvirtuada por el Estado ofendido por el hecho. Al procesado no le incumbe entonces, probar que no cometió el delito (p. 72).

Así como evidencia el autor, es el Estado mediante sus órganos, el encargado por medio de la investigación de desvirtuar esta presunción, y por ende el ciudadano que es acusado no posee ninguna responsabilidad en cuanto a la prueba de su inocencia; es por cuanto se considera uno de los principios que presiden la tutela de la libertad personal, en virtud del cual toda persona se presume inocente mientras no sea comprobada su culpabilidad. En este orden de ideas también, lo ha destacado Montero (1997) al concebirla como una garantía procesal, en los siguientes términos:

Se trata de una garantía procesal, en cuanto que no afecta ni a la calificación de los hechos como delictivos ni a la responsabilidad penal del acusado, sino que atiende a la culpabilidad del mismo, de modo que ha de resultar probado que ha participado en los hechos (p. 153).

De acuerdo a lo anterior, el autor destaca que esta garantía versa principalmente sobre la culpabilidad del acusado y no sobre los hechos, de manera que los mismos deben primeramente ser corroborados por el órgano de investigación a los fines de poder atribuir la responsabilidad de esos hechos.

Sin embargo, existen autores que denominan a la presunción de inocencia como presupuesto, como es el caso de Gómez (1988), citado por Paolini (1993), quien la define como:

Presupuesto indefectible de toda investigación penal, significa que es al Estado a quien corresponde demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, y que mientras esta prueba no se produzca, precisa ampararlo bajo aquella presunción que como dice Malatesta no es una presunción de bondad sino una presunción negativa de acciones y omisiones criminosas, fundada en la experiencia del comportamiento humano y en la propia imposibilidad lógica en que se encuentra el inculpado de demostrar una negación indefinida como es la de no haber delinquido (pp. 34-35).

En consecuencia, sea considerada la presunción de inocencia como garantía propia del Proceso Penal o como un presupuesto su esencia se resume en la idea básica de que toda persona acusada de una infracción sancionable es inocente mientras no se pruebe lo contrario, protegiendo así el principio del debido proceso la tutela judicial efectiva y el principio de libertad. Así mismo se encuentra que Mayaudón (2007) ha considerado a la presunción de inocencia como:

Principio procesal penal, que consagra y preserva el derecho inherente a la persona humana más importante, después de la vida, como lo es la libertad. Preserva la libertad del imputado o acusado hasta tanto no recaiga en su contra un pronunciamiento judicial definitivamente firme que lo prive de la misma por su tiempo limitado y proporcional al daño ocasionado por el delito cometido (p. 339).

Es por ello que después de la libertad personal del imputado, la presunción de inocencia le sigue como un derecho inherente hasta que no exista un pronunciamiento que judicial que logre desvirtuar tal presunción, logrando privarlo de su libertad, en el cual es el Estado el encargado por medio del Ministerio Público como el titular de la acción penal el órgano

responsable de suministrar la carga probatoria que permita materializar la detención del imputado y la destrucción de la presunción de su inocencia.

De igual manera este autor afirma que: "...este es uno de los principios consagrados en la mayoría de los ordenamientos procesales del mundo. Tiende a proteger al ciudadano ante el *Ius Puniendi* del Estado" (p. 26), estableciendo que nadie podrá ser tratado como un culpable hasta tanto no exista una decisión definitivamente firme que establezca su culpabilidad, para Vásquez (Ib.), constituye una: "...garantía que releva al imputado de la obligación de demostrar su culpabilidad" (p. 40) pues le corresponde a al órgano que dirige la investigación demostrarlo ante el tribunal, de manera que no se desnaturalice las medidas cautelares preventivas convirtiéndolas en una "pena anticipada" (p. 126) durante el tiempo que dure el proceso para el imputado. En este mismo orden de ideas Pérez (2014) ha establecido que:

La presunción de inocencia es una regla imperativa del ordenamiento procesal que prohíbe a los órganos del Estado y a los particulares, dar al imputado un tratamiento como si estuviere condenado por sentencia firme. Por tanto nadie puede hacerle derivar las consecuencias de una condena antes de que ésta haya recaído en el proceso y ganado firmeza; no podrá darse el tratamiento de culpable en la prensa, ni se podrán tomar medidas disciplinarias laborales o gremiales en su contra sobre la base de una responsabilidad adelantada, ni se le podrá restringir sus derechos procesales por suponerse culpable (p. 105).

De acuerdo a lo establecido con anterioridad por el autor, se desprende que el tratamiento que debe dársele al investigado o al presunto imputado no debe ser desvirtuado ni debe asumirse por el solo hecho que el mismo se encuentre implicado en un Proceso Penal, que el mismo ha sido el culpable y que en consecuencia es merecedor de un trato socialmente

degradante, pues este constituye uno de los principios más importantes entre los principios esenciales y específicos del proceso debido a su cercanía con la libertad ya que determina el estado procesado del imputado durante la investigación y el enjuiciamiento.

Criterios Jurisprudenciales

Entre algunos de los criterios más relevantes durante el año 2015 respecto a este principio, se tiene que existe de especial atención los cuales han sido proferidos por la Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tal como lo han compilado Rionero y Bustillos (2015).

El primero de ellos es de fecha 25/06/2015 con la ponencia de la Magistrada Gladys María Gutiérrez en sentencia N° 828 el cual establece que: "...la presunción de inocencia impide presuponer o tener por culpable a quien no ha sido así declarado tras un juicio previo, oral y público, en los términos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal" confirmando que es necesario la decisión definitiva de un tribunal que lo declare culpable.

En este mismo orden de ideas en sentencia N° 828 de fecha 25/06/2015 con la ponencia de la Magistrada Gladys María Gutiérrez de la Misma Sala, se preciso que:

La eficacia garantista de la presunción de inocencia no se despliega sólo ante el juez, sino también frente al legislador. En otras palabras, dicho principio se proyecta como un límite a la potestad legislativa, y, a la vez, como un criterio que condiciona las interpretaciones de los textos legales.

Es por ello que los efectos de este principio deben reflejarse más allá de la actividad judicial, llegando incluso a ser un criterio ante el legislador

para que sirva como un límite a su actividad a los fines de que el mismo no sobrepase los derechos fundamentales al momento de la creación de la norma.

Bases Legales

Dentro de esta perspectiva, se presenta a continuación el respaldo legal que acompaña al presente trabajo de investigación, que según Palella y Martins (2010) son: "...las normativas jurídicas que sustenta el estudio desde la carta magna, las leyes orgánicas, las resoluciones decretos entre otros" (p. 55). De tal manera estas están constituidas por el conjunto de documentos de naturaleza legal que sirven de testimonio referencial y de soporte a la investigación que a continuación se presenta.

Es por esto que a continuación se presentan los fundamentos normativos idóneos entre los que se tienen los lineamientos establecidos internacionalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal.

Declaración Universal de los Derechos humanos (1948)

Se consideró pertinente el uso de este instrumento normativo debido a que en él están contenidos los derechos fundamentales de los seres humanos, tal como expresa el contenido del artículo 11 al establecer que:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o

internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

En él se encuentra establecida la presunción de inocencia, así como la prohibición de juzgamiento por conductas que no han sido tipificadas como delito, así mismo también contiene una limitación para el establecimiento de las penas graves.

Pacto de San José, Costa Rica Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Esta convención regula en su artículo 8 lo referente a las garantías judiciales, contempla que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad...”. Así mismo establece que toda persona tiene el derecho a ser oída con las debidas garantías, el derecho a la defensa y a la asistencia de un defensor de su confianza, y que la confesión del inculcado sólo es válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza, derechos que son esenciales para la conducción de cualquier Proceso Penal.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

Así como se demuestra en instrumentos internacionales de vital importancia, como lo son la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969), así mismo

se evidencia el respaldo Legal en la Constitución en cuanto a los principios garantistas de los Derechos Humanos.

En Venezuela los constituyentes se encargaron de establecer y respaldar estos Principios Universales estableciéndolos en la Carta Magna incorporando las garantías constitucionales de los derechos humanos en sus artículo 22 y 23, entre ellos, establecidos en el Preámbulo de ésta donde se expresa que: "...se incorporan al texto constitucional como valores superiores del ordenamiento jurídico del Estado y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia", corroborando en su artículo 44 el Principio de Libertad cuando sostiene que "...es inviolable" además establece las garantías al Debido Proceso en el artículo 49 ordinal 2 del texto constitucional en el que sostiene que "Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario". De esta manera, al estar establecido en la CRBV se le es otorgado a esta manera supremacía Constitucional a estos principios

Código Orgánico Procesal Penal (2012)

El Código Orgánico Procesal Penal es un instrumento normativo garantista, ya que en él se contempla aspectos importantes referidos al proceso y a sus lapsos, se establece la brevedad de los juicios, la oralidad, la garantía del debido proceso y otros derechos fundamentales del imputado, en el artículo 8 que expresa: "Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme." Ratificando el principio de libertad en su artículo 229 en el que se establece que "Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso".

Definición de Términos Básicos

Derechos Humanos: se basan en el principio de respeto por el individuo. Su suposición fundamental es que cada persona es un ser moral y racional que merece que lo traten con dignidad. Se llaman derechos humanos porque son universales.

Estado de Derecho: es un modelo de orden para el país por lo cual este se rige por un sistema de leyes escritas e instituciones ordenado en torno de una constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios que se someten a las normas de esta.

Ius Puniendi: es la facultad que tiene el Estado para penar a quien ha cometido un crimen, o a quien ha violado sus normas.

Garantías Procesales: son los modos de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de su poder punitivo avasalle derechos fundamentales de sus habitantes.

Medidas Cautelares: son aquellas establecidas en la ley adjetiva penal, dictadas por el juez con la finalidad de tratar de asegurar el correcto desarrollo del proceso, y también que la persona acusada esté a disposición del Juez el tiempo necesario para investigar el delito.

Proceso Penal: el instrumento del Estado para hacer cumplir sus objetivos, es decir, imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho según la ley penal y a su vez brindarles una tutela legal mediante un conjunto de actos sucesivos hasta su definitiva resolución.

Principio de Presunción de Inocencia: supone que toda persona a la que se le impute un hecho en un procedimiento penal conserva su cualidad de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, que deberá ser en un Juicio con todas las garantías establecidas por la ley tales como la inmediación, oralidad, contradicción, publicidad entre otros.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Este componente del trabajo está conformado por la metodología la cual está configurada por el conjunto de procedimientos lógicos, tecno – operacionales contenidos en todo proceso de investigación con el objeto de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos. En esta perspectiva, Ramírez (1998), estima que la metodología: “...constituye la médula de la investigación” (p. 57); es decir, hace referencia al desarrollo propiamente dicho del trabajo investigativo y la herramienta necesaria para ampliar los conocimientos, siendo estable, convencional, con criterios estandarizados y transversales que permiten que las ideas sean comunicables en los diferentes campos disciplinares, contextos y regiones del mundo.

A fin de cumplir con este importante aspecto inherente a todo proceso de investigación, este capítulo estuvo constituido por los diversos procedimientos para recopilar, presentar y analizar los datos, con el fin de cumplir con el propósito general el estudio planteado. Esto significa que se desarrollaron importantes aspectos relativos a propósito, nivel y diseño de la investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos y de análisis con relación a los objetivos establecidos.

Tipo de Investigación

Atendiendo al propósito la investigación se considera como de tipo descriptivo tomando en cuenta que el propósito es interpretar realidades de hecho; por lo que Grajales (2000) confirma que en ésta se “...trabaja sobre realidades de hecho y su característica fundamental es la de presentar una

interpretación correcta. Esta puede incluir los siguientes tipos de estudios: Encuestas, Casos, Exploratorios, Causales, De Desarrollo, Predictivos, De Conjuntos, De Correlación” (p. 59); lo que relacionado con la indagación a realizar se considera que busca interpretar y desarrollar adecuadamente las circunstancias de hecho que se presenten con la finalidad de profundizar sobre el estudio de las variables presentadas.

De acuerdo a la estrategia o diseño de la investigación se aprecia es documental, que para Arias (2004) es: “...un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas” (p. 25). Para el avance de la investigación planteada la autora buscará definir los requerimientos necesarios para obtener un conocimiento a profundidad sobre la temática, por lo que se valdrá de la documentación pertinente para darle soporte y mayor veracidad al estudio realizado y obtener nuevos conocimientos para su análisis.

Técnicas de Recolección de la Información

La técnica es la manera de llevar a cabo una actividad de forma sistemática, ordenada y racional, lo que constituye un hacer. Por ello, las técnicas de recolección de datos se concreta de acuerdo a Nava de Villalobos (2008) como:

Todos los procedimientos desplegados por el investigador para recolectar la información necesaria acerca del problema o necesidad en estudio; a su vez, contribuye con la obtención de resultados que permitan el planteamiento de las soluciones idóneas ante la situación problemática. Es por ello que significa la

expresión operativa del diseño de investigación (p. 242).

En tal sentido y en función que se trata de una investigación apoyada en un diseño bibliográfico o documental, las fuentes por excelencia son los documentos en todas sus manifestaciones. Cuando las fuentes son documentos, las técnicas apropiadas son: el fichaje manual o el electrónico y la observación documental, a través de las cuales se puede registrar la información a través de la computadora y almacenarla sistemáticamente, estos últimos constituyen los instrumentos, ya que son los dispositivos materiales donde se almacena la información recabada.

Técnicas de Análisis de la Información

En una investigación todos los elementos deben estar concatenados desde el planteamiento del problema hasta la elaboración de las conclusiones. Para la acción de analizar e interpretar resultados está implícita la aplicación de ciertas técnicas que permiten el procesamiento de los datos obtenidos para ordenarlos de manera sistemática. Al respecto, Méndez (2003) alega que las técnicas de procesamiento de los datos no son más que: "...las diferentes operaciones que se pueden realizar con los datos obtenidos a través de instrumentos..." (p. 135), con la finalidad de mostrar el procesamiento dado a la información obtenida.

Por ello, para cumplir con este cometido se aplicó la técnica de análisis, obligatoriamente la de la interpretación jurídica, el análisis interno o de contenido de la fuente consultada a través de la cual se pudo determinar el sentido y significado de los conceptos más representativos en las lecturas realizadas y se aplicó el siguiente procedimiento constituido en cuatro etapas a saber:

a) En la primera etapa se procedió a la búsqueda de la información necesaria para realizar la investigación, se establecieron los objetivos generales y específicos conforme al problema presentado.

b) En la segunda etapa se realizó la recopilación de las bases teóricas, y antecedentes de la investigación.

c) En la tercera etapa se procedió con la recolección de los datos pertinentes según los alcances de la investigación procurando de este modo desarrollar los objetivos planteados.

d) Finalmente, se discriminó la información y se ordenó de manera metodológica, obteniendo así las pertinentes conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

En este capítulo se determinó el análisis del ejercicio del Principio de Presunción de Inocencia en atención al Ius Puniendi en el Proceso Penal venezolano, tomando en consideración los objetivos específicos planteados y la naturaleza de la investigación, por lo que se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

Explicar el principio de Presunción de inocencia y el Ius Puniendi del Estado

En lo que respecta a este término se tomó en consideración los tópicos atinentes al Estado social de Derecho y su poder punitivo, el funcionamiento del Ius Puniendi y sus características en la actualidad y las formas de violencia que producen el ejercicio del poder punitivo logrando obtener las siguientes deducciones:

Las características teóricas trazadas con respecto al desarrollo del poder punitivo, se muestran respecto al uso que últimamente se le ha dado al Derecho Penal como instrumento represor legitimador de la violencia estatal, oscureciendo su verdadera función de mantener el orden y el control social, poniendo al servicio del poder político los instrumentos jurídicos y el sistema penal, legitimando desviaciones que constituyen violaciones graves a derechos y garantías establecidos en la Constitución entre ellos el principio de presunción de inocencia.

En este sentido los análisis demostrados reflejaron que era sumamente necesario superar los modelos de Estado existentes anteriormente hasta llegar al Estado Democrático y Social contenido en la Constitución vigente, dejando atrás el modelo presentado en la Constitución del año 1961, en la cual se está de acuerdo con lo tratado por Ferrajoli Baccelli, Bovero (op. cit.) respecto al límite que debe poner la Constitución al poder, sumamente necesario para el progreso del Estado de Derecho y el respeto de los principios y garantías existentes en las leyes dentro de la sociedad.

En lo que respecta al funcionamiento del poder punitivo y sus características en la actualidad, se destaca su carácter selectivo y siempre estará relacionado con la Criminología Crítica desde el punto de vista del estudio de los controles formales, pues éste funciona por segmentos, es como una especie de orquesta con muchos directores. Cuando se hace mención a los segmentos se consideran los órganos y las instituciones que ejecutan el poder punitivo, a quiénes las dirigen y los discursos que manejan para justificar su actuación estando totalmente de acuerdo con las posiciones doctrinarias al respecto.

En cuanto a las formas de violencia que se presentan dentro del Estado, se observó los planteamientos realizados por Rodríguez (op. cit.) diferenciando principalmente dos, uno que es el relativo a la violencia delictiva, relacionado directamente con los conflictos sociales como consecuencia de la exteriorización de la conducta que conlleva a comisión de los delitos y otro perteneciente a la violencia punitiva, atribuida al funcionamiento de las instituciones en la del Derecho Penal sobre el individuo, más directamente hacia el ejercicio del poder punitivo.

Estos tipos de violencia han marcado la pauta en los dos últimos años en la realidad actual venezolana, pues las cifras van cada año en crecimiento y las estadísticas oficiales no han sido mostradas con exactitud.

Es por ello que en opinión de la investigadora, el estudio del modelo de Estado existente constituye un punto de especial importancia ya que su respuesta punitiva va conforme al tipo que presente, de allí que para entender la respuesta a los conflictos por parte del poder, basta con analizar su estructura democrática y garantista, a los fines de verificar si el principio de presunción de inocencia es respetado por los órganos de administración de justicia.

Evaluar las medidas asumidas por el Estado venezolano en cuanto a la aplicación del Principio de Presunción de Inocencia

Este tópico fue respondido mediante el análisis de las subcategorías de la investigación penal, el Proceso Penal venezolano, objeto del Proceso Penal, la aprehensión en caso de flagrancia, procedimiento abreviado, elementos a considerar para la imposición de la medida de coerción, medidas de coerción personal, privación judicial preventiva de libertad, las medidas cautelares, tribunal competente para decretar las medidas, de los cuales se presentan los siguientes planteamientos.

Sobre este punto, se estuvo de acuerdo con lo afirmado por Ruíz (op. cit.), pues es lo más acertado, al referirse sobre el descubrimiento de la verdad con el auxilio de los órganos de investigación o pesquisa policial, la criminalística, las ciencias forenses, todos ellos bajo la dirección del Ministerio Público por ser el órgano con facultades para dirigir la investigación y ser uno de los actores principales en el procedimiento en la fase preliminar del Proceso Penal.

En cuanto al objeto del Proceso Penal, se está en consonancia con lo manifestado por Pérez (op. cit.) debido a su precisión con certeza, esencialmente a las circunstancias concretas del hecho o de los hechos sobre los que recae la investigación, el juzgamiento y la sentencia, considerados en cada momento concreto del iter procesal; o sea antes de iniciarse el proceso, durante su desarrollo y después de terminado éste, en plena armonía con el principio de congruencia con que se deben desarrollar los actos dentro del proceso.

De igual modo, el objeto que persigue la fase preparatoria viene dado en virtud del sistema acusatorio existente, siendo dejado atrás el antiguo sistema inquisitivo donde no existía separación entre el órgano que acusaba y el órgano que decidía el caso, con este cambio de sistema los actos llevados a cabo en esta fase tienen como función principal preparar el juicio oral y público, allí se deriva su nombre, en el que el Ministerio Público está en la obligación de investigar la verdad y recolectar todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación, así como la defensa del imputado.

Esta fase tiene una importancia absoluta, puesto que dentro de ellas se llevarán a cabo todas las diligencias de investigación destinadas a establecer la responsabilidad penal, pero también aquellas que sirvan para esclarecer los hechos y establecer la inocencia del imputado, la misma inicia una vez que el imputado es presentado ante el juez de control en la audiencia de presentación en donde se le decretará una medida de coerción personal, y se le dará al Ministerio Público un lapso de cuarenta y cinco días para que presente su acto conclusivo.

De igual manera, se está de acuerdo con los planteamientos realizados por Popoli (ob. cit.) al estimar que los jueces también tienen un papel importante en esta fase, que en todo caso se trataría del juez o jueces en funciones de Control, las cuales se limitan a la depuración y garantía de la constitucionalidad de la misma apegada a los principios y garantías procesales existentes, para que la fase intermedia se consoliden las pruebas que serán producidas en el juicio oral y público y se produzca una administración de justicia más acertada..

En lo que corresponde a la aprehensión en caso de flagrancia se constató que la misma presenta una doble regulación en el COPP, primero en el artículo 234 al estatuir que se tendrá como tal al delito que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse, así como cuando el sospecho se vea perseguido por el clamor público o al que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, de igual manera se hace una remisión al artículo 235 encontrándose en el Título II del libro Tercero del COPP, la diferencia entre estas disposiciones, es que la primera es aplicada generalmente para el procedimiento ordinario y la segunda es aplicada para el juzgamiento de los delitos menos graves, es decir aquellos en los que el legislador ha establecido una pena menor a los ocho años en su límite máximo.

En lo que respecta al procedimiento abreviado, se estima que el juzgamiento de los delitos serán procesados por la jurisdicción penal ordinaria, pero no se limita al juez que tenga conocimiento de los casos en que se califique al delito como flagrante, de aplicar este procedimiento, ya que también aplica para aquellos delitos cuya pena sea menos de ocho años en su límite máximo, así mismo la regulación dada a esta institución en los procedimientos especiales, va en consonancia con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, siendo que en la práctica se busca decretar la flagrancia con la finalidad de estimar que existen elementos para la

imposición de la medida de privación judicial preventiva de libertad, vulnerando en la práctica forense la presunción de inocencia de la persona.

En este mismo orden de ideas se consideró pertinente que los elementos a tener en cuenta para la imposición de una medida de coerción personal giran en torno a la forma en cómo llega la persona al Proceso Penal, si es por denuncia, por querrela o por oficio, en virtud de que el tratamiento dado varía, si es detenido en flagrancia, hay mayores probabilidades de que se decrete una medida de coerción personal en contra del imputado, si este ya tiene un Proceso Penal, pero su actuación procesal deja en entredicho que dará cumplimiento a los actos subsiguientes del proceso, así como también hayan suficientes indicios para estimar que la persona investigada es autor o partícipe en la comisión de un hecho punible, en ambos casos se le dicta una medida de coerción personal con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los actos del proceso y solo eso.

Dentro de esta perspectiva, la autora estuvo de acuerdo con los planteamientos realizados por Zambrano (Ib.), al afirmar que se debe tomar en consideración las disposiciones establecidas en la ley penal adjetiva en los artículos 9 y 127 ya que confirman la aplicación del principio *pro libertatis o favor libertatis*, que no es más que lo que recoge el Constituyente en la Carta Magna, artículo 44, por ser esta la regla que debe observarse en el Proceso Penal para la imposición de las medidas de coerción personal, que no son más que aquellas que limitan un derecho del imputado, generalmente su libertad, aunado a esto también va en consonancia con lo establecido en el artículo 233 acerca del carácter restrictivo con que se deben interpretar las disposiciones que restrinjan la libertad, limiten sus facultades y definan la flagrancia.

En este orden de ideas las medidas de coerción personal serán decretadas conforme a la apreciación de tres elementos claves contenidos en el COPP que el legislador los ha expresado en el artículo 236, el primero de ellos se refiere a un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita; así mismo, deben existir fundados elementos de convicción para estimar que el imputado es autor o participe en la comisión de un hecho punible, y por último debe existir una duda razonable por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de un peligro de fuga por parte del imputado o de obstaculización de la verdad respecto a un acto concreto de investigación.

De igual modo se estima que para establecer la certeza del peligro de fuga y de la obstaculización respecto a un acto concreto de la investigación, es por ello que el legislador dispuso en el código en los artículos 237 y 238 las normas pertinentes para tomar en consideración esos elementos, el problema que se plantea en la actualidad respecto a estos delitos económicos es que están relacionados con grupos de poder que así como tienen arraigo en el país, también tienen las posibilidades de abandonarlo, lo que confirma los supuestos establecidos para estimar que si puede haber peligro de fuga, así como la influencia para la destrucción, modificación ocultamiento o falsificación de elementos de convicción, confirmando la presunción establecida en el artículo 236, dando base al órgano jurisdiccional para la imposición de las medidas de coerción personal decretando por excelencia la privación judicial preventiva de libertad.

De la misma manera, se estimó que el establecimiento tanto de la privación judicial preventiva de libertad se toman en consideración ciertos elementos de especial importancia, para decretar las medidas cautelares también se toma en cuenta el hecho de siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser

razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa, haciendo hincapié en que debe ser solicitada por el Ministerio Público o por el imputado podrá imponerlas mediante resolución motivada, es por ello que el código en el artículo 242 enumera ocho medidas cautelares y agrega una de dudosa constitucionalidad por ser ésta de carácter innominado poniendo en tela de juicio a la presunción de inocencia.

Se estimó que la posición sostenida por Maier (op. cit.) es acertada en el sentido de que se refiere a la sustitución de las penas por las medidas cautelares para así evitar la privación de libertad dándole prevalencia al principio de presunción de inocencia, así mismo, se está totalmente de acuerdo con lo planteado por Vásquez (Ibídem) al realizar una advertencia sobre las medidas cautelares en vista del fin que persiguen, puesto que están ubicadas en el COPP después de la privación judicial, induciendo al error de acordarlas después de ejecutada la detención y como medios para hacerla cesar, y lo que es peor aún, a su sostenimiento hasta el término de dos años y su posterior modificación para no ir en contra de la proporcionalidad a la que hace referencia el código en el artículo 230 del código.

En este mismo orden de ideas, es evidente que le corresponderá al Tribunal de Control pronunciarse sobre la procedencia de las mismas, por ser el órgano competente con facultades para decretarlas, así como a las Cortes de Apelaciones el conocimiento de las decisiones recurridas ante el Tribunal de Control, con facultades para revocar lo decidido y acordar la aplicación de otras medidas.

En consecuencia y de acuerdo a la diversidad de autores que hacen referencia al tema, la investigadora afirma que la evaluación de las medidas asumidas por el Estado venezolano en cuanto a la aplicación del Principio de

Presunción de Inocencia pasa por llevar a cabo una investigación dentro de un proceso que persigue un objeto, de manera que en el caso de la imposición de las medidas de coerción personal en la aprehensión en flagrancia por la comisión de los delitos, llevan el curso procesal que el COPP como resultado de la actividad legislativa adoptada por el Estado.

Debido a que es el que establece los pasos procesales para la aplicación de la ley penal, y que es el Juez de control el que estimará la procedencia de las mismas conforme a la apreciación de las circunstancias del caso en particular, tomando en consideración las amplias facultades que dispone para el juzgamiento de los delitos, teniendo en cuenta los límites que no puede traspasar como lo es la presunción de inocencia y el respeto de las garantías del imputado dentro del Proceso Penal.

Relacionar el Proceso Penal venezolano y el Principio de Presunción de Inocencia

Para el desarrollo de este propósito se estableció como sub categoría el estudio del principio de presunción de inocencia, la presunción de inocencia como un derecho humano fundamental, regulación en la legislación venezolana, las posiciones doctrinarias y los criterios jurisprudenciales existentes de la Sala Constitucional de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

En lo que corresponde a este principio se tuvo que el mismo ha sido vulnerado desde la edad media al ser oscurecido por la inquisición, por ello se estuvo de acuerdo con los planteamientos de Ferrajoli (op. cit.) al estimar la sospecha existente en los procesos en donde se condenaban con la insubsistencia de pruebas, así mismo los planteamientos de Beccaría (ob. cit.), resultaron ser los más acertados puesto que precisaron una crítica al

sistema penal existente en donde se vio influenciado por las ideas de Rousseau (ob. cit.), donde el hombre no podía ser denominado reo sin la existencia de una sentencia firme en su contra, que confirmara su culpabilidad.

Sobre la base de lo anterior, y siendo influenciado por las ideas de la Revolución Francesa, este principio se consideró como un derecho humano fundamental, y así fue siendo recogido en las diversas legislaciones, acuerdos y tratados que fueron naciendo a la luz de los avances sociales internacionales y el reconocimiento mutuo de tales derechos, concordando e que todo hombre se presume inocente mientras no se haya demostrado su culpabilidad.

Por lo tanto se encontró que este principio posee suficiente respaldo en los instrumentos internacionales, tales como la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; así como la Convención americana sobre los Derechos Humanos, así mismo en lo que respecta a la regulación en la legislación venezolana, se tuvo que la Carta Magna posee dispositivos que admiten la aplicación de estos instrumentos internacionales tales como los artículo 22 y 23, de igual manera en la ley adjetiva penal también se precisa este principio, teniendo la debida preponderancia teóricamente dentro del recorrido del Proceso Penal venezolano.

En lo que corresponde a las diversas posiciones doctrinarias que se han pronunciado respecto a este principio se encontró que los planteamientos esbozados por Arteaga (op. cit.) y Montero (ob. cit.) concuerdan que el mismo subsiste como una garantía procesal en el cual no le corresponde probar su culpabilidad, pues no es su responsabilidad, en

este mismo sentido se encontró que Gómez (ob. cit.) lo consideró como un presupuesto necesario en toda investigación penal, en el cual también se estuvo de acuerdo con lo manifestado por Mayaudon (ob. cit.) al considerarlo uno de los principio procesales que conserva la libertad como el derecho humano más trascendente después de la vida.

Sobre la base de lo anterior, la investigadora concuerda con los planteamientos realizados por Vásquez (ibídem) al estimar que este principio le quita toda la responsabilidad al imputado de demostrar su culpabilidad, pues lo mantiene en la presunción hasta tanto no se demuestre lo contrario por parte del órgano encargado de llevar a la investigación, así mismo, es acertado lo manifestado por Pérez (ob. cit.) pero al parecer la realidad es totalmente diferente pues el imputado es sometido al escarnio público y poco espacio se deja para brindar la duda acerca de su participación en los hechos, haciendo que automáticamente la pena se adelante y su condición de penado también.

En lo que corresponde a los criterios jurisprudenciales más recientes sobre esta materia, se encontró la existencia de dos criterios en una misma sentencia donde la Sala Constitucional del máximo tribunal; debido a que en la sentencia N° 828 del 25/06/2015 puesto que impide tener por culpable a la persona que aún no ha sido declarada como tal por un tribunal mediante un juicio previo; de igual manera; este principio según lo asentado por esta Sala bajo el mismo número de sentencia hace especial referencia al ámbito o despliegue de este principio pues, además debe funcionar como una barrera que limite a la actividad legislativa.

En consecuencia se tuvo que la relación existente entre el principio de presunción de inocencia y el Proceso Penal venezolano, es que el mismo subyace como un derecho humano reconocido internacionalmente en los

diversos acuerdos, tratados y convenios internacionales, y ratificado por la república en el marco normativo para su aplicación en el Derecho interno y como una garantía procesal que permite limitar el *ius Puniendi* del Estado, pues el Proceso Penal es el medio para canalizarlo, por lo tanto existe una relación estrecha entre este principio, la excepcionalidad de la detención, la libertad y la tutela judicial efectiva, por cuanto es esencial que se respete su aplicación y que conserve la preponderancia que tiene dentro y fuera del proceso.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este epígrafe se presentan las conclusiones derivadas a la luz de los resultados obtenidos en el desarrollo de los objetivos específicos, así como la mención de las recomendaciones sugeridas en relación a la noción análisis del ejercicio del Principio de Presunción de Inocencia en atención al *Ius Puniendi* en el Proceso Penal venezolano. Es por ello que de acuerdo con los objetivos planteados en la investigación se presentan las siguientes conclusiones:

Conclusiones

- El Estado desarrolla su respuesta punitiva conforme al modelo que presente, de allí que para entender la respuesta frente a las personas que delinquen en la sociedad, basta con analizar su estructura democrática a los fines de verificar si el principio de presunción de inocencia es respetado por los órganos de la administración de justicia.

- El funcionamiento del *Ius Puniendi* dentro del Estado venezolano, sigue siendo un método de respuesta automática para la resolución de los conflictos, pues continua siendo un instrumento represor legitimador de la violencia estatal.

- La forma represiva en cómo se le da respuesta a la violencia delictiva, viene marcada por la forma en cómo se ha venido tratando la violencia punitiva, pues el ejercicio del poder punitivo se mimetiza a través de

las diversas instituciones que se encargan de ejecutarlo, atropellando en la mayoría de los casos al principio de presunción de inocencia.

- Existe actualmente una expansión del *Ius Puniendi* estatal, lo cual hace que coexista en la sociedad una percepción clara de que cualquier ciudadano goza de una presunción de culpabilidad y no de una presunción de inocencia tal como lo establecen los diversos instrumentos internacionales y la propia legislación interna del país.

- Si se han adoptado medidas para preservar la aplicación de este principio, solo que las mismas han sido a nivel legislativo y no cultural, haciendo que la aplicación de esas normas aun no tengan la eficacia esperada.

- Actualmente aun cuando subsiste un sistema acusatorio, la investigación sigue siendo llevada de manera inquisitiva en contra del imputado, haciendo que en la mayoría de los casos se haga nugatorio la presunción de su inocencia.

- La presunción de inocencia subyace como un derecho humano reconocido internacionalmente en los diversos acuerdos, tratados y convenios internacionales, y ratificado por la república en el marco normativo para su aplicación en el Derecho interno y como una garantía procesal que permite limitar el *Ius Puniendi* del Estado.

Recomendaciones

Considerando las conclusiones formuladas se presentan las siguientes recomendaciones:

- Al Estado, y especialmente a las instituciones que operan el sistema de justicia, fomentar la formación a los operadores de justicia a los fines de seguir evitando que en el ejercicio de sus funciones de violen o menoscaben los principio y garantías y especialmente la presunción de inocencia.

- A las universidades y especialmente a la Universidad de carabobo, para que se siga fomentando el estudio, la investigación y la formación de más especialistas en Derecho Penal, con la finalidad de que se sigan preparando un capital humano suficiente para evitar los abusos del poder punitivo del Estado.

- Conocer el funcionamiento del Ius Puniendi del Estado a los fines de identificar sus expansiones y los ámbitos en donde opera con más fuerza.

- Dar a conocer a la población la importancia de este principio con la finalidad de evitar que sea vulnerado por falta de conocimiento y hacerlo prevalecer en todo momento ante las instancias correspondientes.

- Divulgar los resultados obtenidos de la presente investigación así como la continuación del estudio, con la finalidad de tener en cuenta el riesgo que esto representa para los principios y garantías procesales sobre el cual se estructura el andamiaje del sistema jurídico venezolano.

REFERENCIAS

- Arias, F. (2004). ***El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica***. (3ª Edición). Caracas, Venezuela: Editorial Episteme, CA.
- _____ (2006). ***El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica***. (5ª Edición). Caracas, Venezuela: Editorial Episteme, CA.
- Arteaga, A. (1997) ***Derecho Penal Venezolano***. (8va Edición). Caracas, Venezuela: Editorial Mc Graw Hill.
- Asúa, L. (2009). ***La Ley y el Delito***. Caracas, Venezuela: Editorial Atenea.
- Beccaría, C. (1998). ***De los Delitos y de las Penas. Estudio Preliminar de Nódier Agudelo Betancur***. Bogotá, Colombia: Ediciones Nuevo Foro.
- Bracho, M. (2010). ***Las Medidas Cautelares para Asegurar la Responsabilidad del Imputado en el Proceso Penal venezolano***. Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al Título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. Caracas- Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- Código de Enjuiciamiento Criminal**. *Congreso de la República de Venezuela, Gaceta Oficial*, N° 748. Febrero 3, 1962.
- Código Orgánico Procesal Penal**. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, N° 5.208. Enero 23, 1998.
- Código Orgánico Procesal Penal**. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 6.078 (Extraordinario). Junio 12, 2012.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 36.860 Diciembre 30, 1999.
- Ferrajoli, L. (2005). ***Derecho y Razón***. Teoría del Garantismo Penal. Prólogo de Norberto Bobbio. Madrid, España: Editorial Trotta.

- Ferrajoli, L., Baccelli, L., Bovero, M., Guastini, R., Jori, M., Pintore, A., (2001) **Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales**. (Eds.) Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Grajales, G. (2000). **Tipos de Investigación**. [Página Web en Línea]. Disponible en: <http://tgrajales.net/investipos.pdf>. [Consulta: 2018, enero 28].
- Grisanti, H. (2012). **Lecciones de Derecho Penal. Parte General**. Vigésima Cuarta Edición. Caracas, Venezuela: Vadell Hermano Editores.
- Guillén, F. (2015). **Modelos de Policía y Seguridad**. Universidad Autónoma de Barcelona. España [Tesis en Línea]. Disponible en: <http://www.dart-europe.eu/full.php?id=1065886>. [Consulta: 2017, diciembre 22].
- Hernández, R., Fernández, C. Y Baptista, P. (2007). **Metodología de la Investigación**. México: Editorial McGraw-Hill Interamericana.
- Ley Aprobatoria del Pacto de San José de Costa Rica. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, N° 31.256. Junio 14, 1977.
- Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, N° 2.146. Junio 14, 1977.
- Maier, J. (1996). **Derecho Procesal Penal**. Segunda Edición. Tomo I. Fundamentos. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Del Puerto.
- Méndez, C. (2003). **Metodología. Diseño y Desarrollo del Proceso de Investigación**. (3ª. ed.). Bogotá, Colombia: Editorial McGraw-Hill.
- Montero, J. (1997). **Principios del Proceso Penal: una explicación basada en la razón**. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Nava de Villalobos, H. (2008). **La Investigación Jurídica. Elaboración y Presentación Formal del Proyecto**. (3ª. ed.). Maracaibo, Venezuela: Editorial de la Universidad del Zulia.

- Osorio, M. (2002). ***Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales***. 27ª Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Parella, S. y Martins, F. (2010) ***Metodología de la Investigación Cuantitativa***. Caracas, Venezuela: Editorial FEDUPEL.
- Paolini, M. (1993). ***La Presunción de Inocencia***. Caracas, Venezuela: Editorial Buchivacoa.
- Peñaranda, H. (2012). ***Los Derechos Humanos y su Protección en el Ordenamiento Jurídico Venezolano***. Universidad Nacional de Educación a Distancia. España [Tesis en Línea]. Disponible en: <http://dialnet.inurioja.es/servlet/tesis?codigo=43488> [Consulta: 2017, diciembre 10].
- Pérez, E. (2014). ***Manual de Derecho Procesal Penal***. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- Popoli, M. (2014). ***Los Aportes de la Criminalística en la Fase Preparatoria del Proceso Penal Venezolano. Con anotaciones de ciertos principios generales y procesales en materia penal***. Tercera edición. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- Prado, H. (2014) ***Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP) La Población Reclusa con Discapacidad*** [Documento en línea], Disponible: http://www.eluniversal.com/noticias/opinion/poblacion-reclusa-con-discapacidad_7236 [Consulta 2017, junio 20].
- Quintana, L. y Duram, J. (2014). ***Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano***. Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al Título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. Caracas- Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- Ramírez, T. (1998). ***Cómo hacer un Proyecto de Investigación. Guía Práctica***. Caracas, Venezuela: Editorial Panapo.
- Rionero, G. y Bustillos, L. (2015). ***Maximario Penal. Edición Especial 2014-2015. Compilación de las Máximas de todo el año 2014 y 1er. Semestre 2015***. Caracas, Venezuela: Vadell Hermano Editores.

- Rodríguez. A. (2014). ***Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Manuales Universitarios. (3ra Edición)***. Caracas, Venezuela: Ediciones Paredes.
- Rosales E., Borrego C., y Núñez G. (2013). ***Sistema Penal y Acceso a la Justicia***. Segunda Edición. Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela.
- Rousseau, J. (2005). ***El Contrato Social***. Bogotá, Colombia: Ediciones Universales.
- Ruiz, W. (2014). ***La Investigación en el Proceso Penal Acusatorio***. Barquisimeto, Venezuela: Editorial Horizonte C.A.
- Toro, M. (2013). ***La Pena de Prisión en Busca de Sentido. El fin de la pena privativa de libertad en los albores del siglo XXI***. Universidad de Salamanca. España. [Tesis en Línea]. Disponible en: http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/124236/1/DDPG_ToroMariaCecilia_Tesis.pdf [Consulta: 2017, diciembre 22].
- Mayaudon, J. (2007). ***X Jornadas de Derecho Procesal Penal, Debido Proceso y Medidas de Coerción Personal***. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello: En Mimeógrafo.
- _____, (2011). ***El Debate Judicial en el Proceso Penal, Principios y Técnicas***. Valencia, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- Vásquez, M. (2015). ***Derecho Procesal Penal Venezolano***. Adaptado a la reforma de Junio de 2012. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- _____, (2017). ***El Sistema ¿Acusatorio? Venezolano a 18 Años de su Vigencia, Libertad y Proceso Penal***. Colección Registro. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Caracas Venezuela: Editorial Abediciones.
- Zaffaroni, E. (2014). ***La Cuestión Penal- Capítulo. 01 El Poder Punitivo y la Verticalización Social***. [Video en línea]. Publicado el 24 de Octubre de 2014. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iTnUEJUpDe>. [Consulta: 2018, enero 10].

_____. (2014). **La Cuestión Penal- Capítulo: 02 - El Aparato Canalizador de Venganza.** [Video en línea]. Publicado el 04 de Octubre de 2014. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=dljod3ybWr0> [Consulta: 2018, enero 15].

Zambrano, F. (2010). **Detención Preventiva del Imputado. Aplicación de las Medidas Cautelares y Revisión de las Medidas de Coerción Personal. Volumen VI.** Caracas, Venezuela: Editorial Atenea.